



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“DEFENSA DEL DERECHO AL HONOR Y EL DERECHO A LA
OPINIÓN Y EXPRESIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO-2020”**

PRESENTADO POR:

Br. TORRES TUEROS, EDISON

ASESORES:

**Asesor Metodólogo : DR. GODOFREDO JORGE CALLA COLANA
Asesor Temático : DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AYACUCHO - PERÚ

2021

Dedicatoria

A mis padres por todo el esfuerzo y aprecio entregado a la largo de mi formación personal y profesional.

A mi hijo y a mi esposa por su paciencia y comprensión, así como por ser la razón de mi superación personal.

Agradecimiento

A los operadores de justicia que laboran en la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por su valiosa y desinteresado apoyo en el recojo de la información.

A los asesores: temático y metodológico asignado por la Universidad Alas Peruanas por el profesionalismo demostrado en el proceso de ejecución del trabajo de investigación.

Índice

| | |
|----------------------|------|
| Carátula | i |
| Dedicatoria..... | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Índice | iv |
| Resumen..... | vii |
| Abstract..... | viii |
| Introducción | ix |

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

| | |
|--|----|
| 1.1. Descripción del área problemática | 12 |
| 1.2. Delimitación de la investigación | 15 |
| 1.2.1. Delimitación espacial..... | 15 |
| 1.2.2. Delimitación social..... | 15 |
| 1.2.3. Delimitación temporal | 15 |
| 1.2.4. Delimitación conceptual..... | 16 |
| 1.3. Formulación del problema de la investigación | 17 |
| 1.3.1. Problema general | 17 |
| 1.3.2. Problemas específicos | 17 |
| 1.4. Objetivos | 18 |
| 1.4.1. Objetivo general | 18 |
| 1.4.2. Objetivos específicos..... | 18 |
| 1.5. Hipótesis y variables de investigación | 18 |
| 1.5.1. Hipótesis general..... | 18 |
| 1.5.2. Hipótesis específicas..... | 18 |
| 1.5.3. Variables (definición conceptual y operacional) | 19 |
| 1.5.3.1. Operacionalización de variables | 20 |

| | | |
|--------|--|----|
| 1.6. | Metodología de la investigación..... | 21 |
| 1.6.1. | Tipo y nivel de investigación..... | 21 |
| a) | Tipo de investigación..... | 21 |
| b) | Nivel de investigación..... | 21 |
| 1.6.2. | Método y diseño de investigación..... | 21 |
| a) | Método de investigación..... | 21 |
| b) | Diseño de investigación..... | 22 |
| 1.6.3. | Población y muestra de la investigación..... | 22 |
| a) | Población..... | 22 |
| b) | Muestra | 23 |
| 1.6.4. | Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 24 |
| a) | Técnicas..... | 24 |
| b) | Instrumentos..... | 24 |
| 1.6.5. | Justificación, importancia y limitaciones de la investigación..... | 24 |
| a) | Justificación..... | 24 |
| b) | Importancia..... | 26 |
| c) | Limitaciones de la investigación | 26 |

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

| | | |
|--------|--|----|
| 2.1. | Antecedentes de estudio de investigación | 28 |
| 2.2. | Bases legales..... | 31 |
| 2.3. | Bases teóricas | 34 |
| 2.3.1. | Prevalencia del derecho al honor | 34 |
| 2.3.2. | Derecho de opinión | 37 |
| 2.4. | Definición de términos básicos | 54 |

CAPITULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

| | |
|---|----|
| 3.1. Análisis de tablas y gráficos | 58 |
| 3.1.1. A nivel descriptivo..... | 59 |
| 3.1.2. A nivel inferencial | 63 |
| 3.1.2.1. Prueba de hipótesis | 64 |
| 3.1.2.1.1. Para la hipótesis general | 64 |
| 3.1.2.1.2. Para la hipótesis específica 1 | 65 |
| 3.1.2.1.3. Para la hipótesis específica 2 | 66 |
| 3.1.2.1.4. Para la hipótesis específica 3 | 67 |
| Discusión de resultados | 68 |
| Conclusiones | 71 |
| Recomendaciones | 72 |
| Fuentes de información..... | 74 |
| Anexos | |
| Matriz de consistencia | |
| Instrumentos de medición | |
| Fichas de validación | |

Resumen

Esta investigación se ha denominado: *Defensa del derecho al honor y el derecho a la opinión y expresión en el distrito judicial de Ayacucho-2020*. Su objetivo fue: Analizar jurídicamente la relación entre la defensa del derecho al honor y el derecho de opinión y expresión en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020 y su hipótesis fue: La prevalencia de la defensa del derecho al honor se relaciona significativamente con el derecho de opinión y expresión en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020. Su enfoque fue cuantitativo, su diseño fue no experimental, su nivel fue el correlacional, su tipo fue básico, su método fue deductivo hipotético, se aplicó dos cuestionarios a 58 operadores de justicia. Las conclusiones registran que existe relación directa fuerte entre las variables de estudio ($\rho=0,716$; $p_valor=0,00$) lo que significa que en los casos en los que se invocan la vigencia de estos derechos es necesario compulsar las circunstancias y el contexto en el que se materializan debiendo primar el derecho al honor porque está consagrada como derecho fundamental.

Palabras claves: defensa del derecho al honor, derecho a la opinión y expresión.

Abstract

This research has been called: Defense of the right to honor and the right to opinion and expression in the judicial district of Ayacucho-2020. Its objective was: To legally analyze the relationship between the defense of the right to honor and the right of opinion and expression in the Judicial District of Ayacucho in 2020 and its hypothesis was: The prevalence of the defense of the right to honor is significantly related to the right of opinion and expression in the Judicial District of Ayacucho in 2020. Its approach was quantitative, its design was non-experimental, its level was correlational, its type was basic, its method was hypothetical deductive, two questionnaires were applied to 58 justice operators. The conclusions show that there is a strong direct relationship between the study variables ($\rho = 0.716$; $p_value = 0.00$), which means that in the cases in which the validity of these rights is invoked, it is necessary to verify the circumstances and context in the one that is materialized and the right to honor must prevail because it is enshrined as a fundamental right.

Key word: defense of the right to honor, right to opinion and expression.

Introducción

El **tema de trabajo** se enmarcó en las observaciones que reiteradas veces se manifiestan respecto al derecho a la opinión y como este derecho puede afectar el derecho al honor que todas las personas tienen, las mismas que están consagradas en nuestra Carta Magna, en la medida que muchas veces, apelando al derecho de opinión se mancillan honras y se atentan contra la dignidad de las personas, en ese sentido es necesario analizar el alcance y la prerrogativa que otorga el derecho de opinión como instrumento esencial de la convivencia democrática y el límite que tiene y faculta las leyes para no convertirse en un medio de libertinaje que afecte la integridad de las personas.

Las razones que han motivado se planifique, ejecute y evalúe un trabajo de investigación que analice la asociación entre la prevalencia del derecho de honor en contraste con el derecho de opinión, viene a ser las constantes y frecuentes observaciones y cuestionamientos a las prerrogativas que otorga justamente el derecho a opinar sobre la afectación a la prevalencia del derecho de honor, más aún cuando los medios de comunicación mediatizan los casos que atrapa la atención de la mayoría de los ciudadanos.

La forma de cómo se desarrolló el presente estudio estuvo circunscritas a las pautas metodológicas que ofrece el enfoque cuantitativo de la investigación, que ofrece y exige que las actividades que deben ser planificadas deben responder minuciosamente a los procedimientos considerados en el diseño descriptivo correlacional, lo que permitirá alcanzar los objetivos investigativos previstos.

El método utilizado para desarrollar todo el proceso de la investigación corresponde al método deductivo, la misma que fue elegida por dos razones esenciales; la primera, porque el objetivo de la investigación tiene el propósito de estimar el nivel de asociación que existe entre las variables de estudio, y el segundo; porque el estudio considera dos variables que se vinculan sin la intención de buscar la relación causa-efecto.

Las **limitaciones** del estudio se ubicaron en el tiempo destinado a los procesos de asesoramiento, así como a la facilidad del acceso a la información, en la medida que estas dependieron de la predisposición de las unidades de estudio.

Los capítulos que comprende el informe final de tesis se ciñen estrictamente al esquema exigido por la Universidad y la Escuela Profesional de Derecho, la misma que presenta el siguiente detalle:

Capítulo I: Planteamiento del problema

Comprende la descripción del problema, así como la delimitación y formulación tanto de los problemas como de los objetivos. En este mismo capítulo encontramos la justificación, la importancia y las limitaciones del trabajo de investigación.

En este mismo capítulo encontramos todos los aspectos que componen la metodología del trabajo de investigación, así como: el tipo, método, diseño, nivel, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Capítulo II: Marco teórico

El soporte teórico en el que descansa todo el trabajo de investigación se desarrolló en este capítulo, que considera los antecedentes de estudio, así como las bases legales, el marco teórico en sí y la definición de los términos.

Este capítulo permite orientar todo el trabajo de investigación a nivel teórico y asegura la científicidad de los resultados obtenidos.

Capítulo III: Presentación, análisis e interpretación de resultados

En este capítulo se registran los resultados obtenidos en base al procesamiento, análisis e interpretación de los datos.

La organización de este capítulo comprende dos aspectos; el primero relacionado a los resultados descriptivos y el segundo vinculado a los resultados inferencias.

Finalmente, el este informe final de tesis considera las referencias bibliográficas que fueron registradas teniendo en cuenta las formalidades que todo trabajo de investigación demanda en estos casos.

Por último, se tienen los anexos que contiene la matriz, los instrumentos y juicio de expertos, entre otros.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El derecho al honor está consagrado en nuestra Carta Magna, por lo que representan el valor inalienable que poseen las personas y que los representa ante la sociedad en la medida que se complementado con la dignidad y el respeto que toda persona exige a la sociedad, representándola como una persona de bien, por lo que cualquier intento de que menoscabe este derecho debe ser rechazado y castigado según como lo establecen las normas.

En la mayoría de los países, la libertad de opinión es un derecho que caracteriza a una sociedad democrática, es más, está considerada como uno de los pilares en las que descansa todo el sistema jurídico, porque este derecho permite a las personas expresar libremente lo que piensan sobre los asuntos que atañen a la colectividad.

Existen diversas organizaciones a nivel internacional que agrupan a los medios de comunicación que defienden el derecho a la opinión pública, porque consideran que la labor de la prensa es la de mantener informada

a la ciudadanía; sin embargo, respecto a que la regulación de la difusión de noticias que afectan la defensa del derecho al honor postula que es un efecto colateral y que en ningún caso se realiza de manera intencionada para dañar la credibilidad de las personas. La argumentación del efecto colateral no tiene sustento jurídico porque el derecho al honor está por encima de cualquier propósito o intención de mantener informada a la población.

Otro de los argumentos que sostienen las entidades que agrupan a los medios de comunicación está referida al cuestionamiento sobre la restricción al derecho a la opinión y expresión, porque limitará la labor informativa de la prensa; sin embargo, se debe mencionar que no existe argumento jurídico alguno que pueda respaldar la posición que justifica que en aras de mantener informado a la población se pueda afectar sin criterio alguno el derecho al honor de las personas.

Bajo la premisa de información de interés público algunos medios de comunicación difunden información sesgada que previamente no ha sido tamizada para evitar afectar el derecho al honor; la prensa amarilla como se denomina en muchos países a medios de comunicación que difunden noticias sensacionalistas y mediáticas ha puesto en tela de juicio la pertinencia de derecho a la opinión y expresión, por lo que existe la necesidad de evaluar y sistematizar su alcance y los mecanismos legales que otorgan este tipo de derechos.

Otra arista que se debe analizar corresponde al derecho a la opinión y expresión porque en ella se cimenta todo el sistema democrático, por lo que en este caso existe una controversia sobre la prevalencia de este derecho o el derecho al honor; sin embargo, al respecto muchos juristas plantean que no existe discusión alguna sobre estas jerarquías en la medida que el fin supremo de la sociedad es la persona y su derecho al honor es uno de los bienes intangibles que el Estado debe proteger.

El problema sobre el ejercicio del derecho de opinión radica en la incapacidad de algunas personas, de hacer uso adecuado y correcto de este derecho, porque creen que éste puede permitir denigrar, vilipendiar e

injuriar a las personas, sean estas públicas o particulares, lo que atenta directamente contra el derecho al honor y la buena reputación.

Se observa frecuentemente que en muchos casos se ha transgredido y sobre pasado el límite que permite el derecho de opinión, principalmente cuando se trata de los medios de comunicación que pretenden menoscabar el derecho de honor, bajo la equivocada interpretación e invocación del derecho de opinión.

Como podemos observar ambos derechos en cierta medida colisionan, sin embargo, debemos manifestar que, en la apreciación jurídica pertinente, esto no puede suceder, porque el derecho de opinión debe garantizar el respeto a las personas y proteger el honor y la dignidad que es el bien máspreciado de todo ser humano.

Nuestro país se ha caracterizado por la mala costumbre de invocar derechos que asiste todas las personas, de una manera estrictamente personal, sin tener en cuenta que los derechos que asisten y protegen a las personas tienen naturaleza colectiva, es decir, deben ser utilizadas para el bienestar colectivo y personal, sin embargo, podemos observar que muy frecuentemente se hace uso y abuso del derecho de opinión, para lastimar moralmente a las personas, por lo que es imprescindible que se desarrollen y realicen estudios que permitan contar con información científica para generar iniciativas legislativas que permitan perfecciona la norma.

Existen muchos casos ocurridos en nuestro país en los que se ha sobrepasado y superado los alcances que asisten la ley a los medios de comunicación en relación al ejercicio del Derecho a la Opinión y Expresión, casos como de la conductora Magaly Medina que fue sentenciada a pena privativa en el caso del futbolista Paolo Guerrero, desnudan la fragilidad y la línea delgada que existe en el ejercicio de este Derecho cuando se afecta el Honor de las personas.

A nivel local se puede observar que muchos medios televisivos, radiales y de prensa escrita se han visto querellados por autoridades y funcionarios públicos a quienes, en versión de la defensa, fueron difamados y afectados en el Derecho de su Honor, a través de la difusión de

información que pone en tela de juicio su honorabilidad; los casos que actualmente se siguen en los Juzgados respectivos sobre afectación al Derecho al Honor, deben servir de fuentes de información para analizar la pertinencia del ejercicio de estos dos derechos que competen al interés personal y colectivo.

1.2. Delimitación de la investigación

1.2.1. Delimitación espacial

Carbajal (2018) sostiene que es necesario, para que una investigación científica tenga la posibilidad de ser generalizada, delimitar el espacio territorial que abarca.

El área de estudio que comprendió el alcance de la investigación viene a ser la jurisdicción del Distrito Judicial de Ayacucho, debido a las facilidades y área laboral de influencia de la investigadora.

1.2.2. Delimitación social

Aguirre (2018) afirmó que la delimitación social comprende la caracterización de las unidades de estudio que deben proporcionar información relevante e importante para alcanzar los objetivos investigativos.

Las unidades de estudio que forman parte de la muestra lo constituyen los profesionales del derecho, como los abogados que tienen la experticia en las demandas de derecho de honor y derecho de opinión, quienes a través de sus opiniones permitirán conocer el comportamiento de las variables, y de esa manera, lograr contar con datos fidedignos que permitan sistematizar con criterio metodológico las conclusiones. Por lo que se hizo una encuesta a los profesionales del derecho.

1.2.3. Delimitación temporal

Revilla (2017) sostiene que el periodo que se destina a la ejecución de todo trabajo de investigación depende en gran medida del propósito u objetivo de la investigación.

Por razones del plan curricular que tiene la Universidad Alas Peruanas, la realización del trabajo de investigación abarcó un periodo cronológico de 12 meses calendarios.

1.2.4. Delimitación conceptual

Zamora (2018) afirma que todo proceso de investigación que se cimienta en las exigencias metodológicas del método científico, debe necesariamente contar con la calidad de información que asegure su científicidad.

En relación a las definiciones de las variables de estudio, estas se han registrado de la siguiente manera:

V1: Defensa del derecho al honor

Los derechos al honor, a la imagen, a la dignidad, a la inviolabilidad del domicilio, entre otros, correspondencia física y virtual y el derecho a la protección de datos de carácter personal, forman parte de lo que la doctrina denomina: derechos de la personalidad, enfocados en la vida de una persona en sus diferentes facetas reservadas o no, frente a la intromisión, abuso y menoscabo por parte de particulares o del Estado. (Palomino, 2017)

V2: Derecho de opinión

Es el Derecho que asiste a toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Fernández, 2016)

Las fuentes de investigación identificadas para efectos del recojo de datos fueron:

Fuentes primarias, que consideró el recojo de los datos de manera directa por parte de las unidades de estudio comprometidos en los objetivos de la investigación, que para el caso de nuestro estudio

vienen a ser los cuestionarios que se deben elaborar con el fin de recabar información sobre el comportamiento de las variables.

Fuentes secundarias, en las que se consideró todos los tipos de trabajos de investigación, como es el caso de artículos científicos, ensayos, tesis, doctrinas, jurisprudencias y material textual especializado.

Otras fuentes a las que se ha recurrido para recoger información relevante para los propósitos de la investigación fueron las bases de datos digitales de algunas universidades, así como los repositorios registrados en la red.

La mayoría de las fuentes de información proceden generalmente de base de datos que tienen la credibilidad de la información que poseen, en la medida que es una exigencia de los trabajos de investigación que la información utilizada asegure la veracidad y la credibilidad científica.

1.3. Formulación del problema de la investigación

1.3.1. Problema general

¿Cómo la defensa del derecho al honor se relaciona con el derecho a la opinión y expresión en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020?

1.3.2. Problemas específicos

¿Qué relación existe entre la defensa del derecho al honor y el **derecho al acceso de información** en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020?

¿En qué medida la defensa del derecho al honor se relaciona con el **derecho a gestionar la información** en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020?

¿De qué manera la defensa del derecho al honor se relaciona con el **derecho a difundir la información** en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Analizar jurídicamente la relación entre la defensa del derecho al honor y el derecho de opinión y expresión en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

1.4.2. Objetivos específicos

Estimar la relación entre la defensa del derecho al honor y el ***derecho al acceso de información*** en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

Determinar la relación entre la defensa del derecho al honor y el ***derecho a gestionar la información*** en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

Valorar la relación entre la defensa del derecho al honor y el ***derecho a difundir la información*** en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

1.5. Hipótesis y variables de investigación

1.5.1. Hipótesis general

La prevalencia de la defensa del derecho al honor se relaciona significativamente con el derecho de opinión y expresión en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

1.5.2. Hipótesis específicas

Existe relación directa y significativa entre la defensa del derecho al honor y el ***derecho al acceso de información*** en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

Existe relación entre la prevalencia la defensa del derecho al honor y el ***derecho a gestionar la información*** en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

La prevalencia la defensa del derecho al honor se relaciona significativamente con el ***derecho a difundir la información*** en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

1.5.3. Variables (definición conceptual y operacional)

Definición conceptual

V1: Defensa del derecho al honor

Los derechos al honor, a la imagen, a la dignidad, a la inviolabilidad del domicilio, entre otros, correspondencia física y virtual y el derecho a la protección de datos de carácter personal, forman parte de lo que la doctrina denomina: derechos de la personalidad, enfocados en la vida de una persona en sus diferentes facetas reservadas o no, frente a la intromisión, abuso y menoscabo por parte de particulares o del Estado. (Palomino, 2017)

V2: Derecho de opinión

Es el Derecho que asiste a toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Fernández, 2016)

1.5.3.1. Operacionalización de variables

| VARIABLES | DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DEFINICIÓN OPERACIONAL | DIMENSIONES | INDICADORES | ESCALA DE MEDICIÓN |
|--------------------------------|--|--|------------------------------------|--|---|
| Defensa del derecho al honor | Los derechos al honor, a la imagen, a la dignidad, a la inviolabilidad del domicilio, entre otros, correspondencia física y virtual y el derecho a la protección de datos de carácter personal, forman parte de lo que la doctrina denomina: derechos de la personalidad, enfocados en la vida de una persona en sus diferentes facetas reservadas o no, frente a la intromisión, abuso y menoscabo por parte de particulares o del Estado. (Palomino, 2017) | La variable será valorada a partir de la aplicación de un cuestionario de opinión la misma que contiene ítems por cada uno de los indicadores. | Intimidad | Personal Familiar Laboral | Ordinal: Efectiva Eficiente Inadecuada |
| | | | Intromisión | Directa Indirecta Medios audiovisuales | |
| | | | Abuso | Intencionado Omisión Responsabilidad | |
| Derecho de opinión y expresión | Es el Derecho que asiste a toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Fernández, 2016) | La variable será valorada a partir de la aplicación de un cuestionario de opinión que registre información sobre las dimensiones. | derecho al acceso de información | Pública Individual Colectiva | Ordinal: Efectiva Eficiente Inadecuada |
| | | | derecho a gestionar la información | Registros físicos Registros digitales | |
| | | | derecho a difundir la información | Redes sociales Material impreso Material textual | |

1.6. Metodología de la investigación

1.6.1. Tipo y nivel de investigación

a) Tipo de investigación

El tipo de investigación según Revilla (2017) es la propiedad intrínseca del fenómeno motivo de investigación, es decir comprende la cualidad del fenómeno a estudiar.

Para el caso de nuestro estudio y en función a lo señalado por Saldaña (2016) el ***tipo de investigación asumido es el básico*** porque nuestro estudio no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el cúmulo de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad estudiada.

b) Nivel de investigación

Para Méndez (2014) es el alcance cognoscitivo que pretende abarcar el estudio desarrollado y necesariamente responde a las necesidades investigativas y a la realidad que se investiga.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación y en base a los objetivos propuestos, el nivel de investigación es el correlacional que, según Cervantes (2017) este nivel considera el estudio de dos variables tal y como suceden en la realidad sin el propósito de identificar relaciones causales.

Este nivel señala que hay que relacionar la variable 1 con la variable 2.

1.6.2. Método y diseño de investigación

a) Método de investigación

El método según Zamora (2018) es el conjunto de estrategias, procedimientos y actividades científicamente sistematizados que nos permiten alcanzar los objetivos de la investigación. En ese sentido para los propósitos de nuestra investigación se ha asumido el ***método deductivo hipotético***, en la medida que a

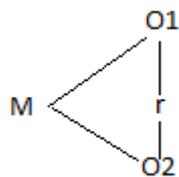
partir de la teoría existente se ha contrastado con la realidad, a partir del cual se han descrito, analizado e interpretado la relación que existe entre las variables de estudio.

b) Diseño de investigación

Según Aguirre (2018) es una estrategia que el investigador utiliza para seguir una ruta que le permita comprobar sus hipótesis, es decir es un plan de acción que el investigador diseña para alcanzar los objetivos de la investigación.

Wallace (2017) considera que el *diseño* se define como el proceso previo de configuración mental, en la búsqueda de una solución en cualquier campo.

Para el caso de nuestro estudio se eligió utilizar el diseño denominado **no experimental** del tipo **descriptivo correlacional** en la medida que el objetivo es analizar la relación que existe entre la variable de estudio.



Esquema:

Donde:

O_x es la medición a la variable 1

O_y es la medición a la variable 2

R es la relación que existe entre las variables.

1.6.3. Población y muestra de la investigación

a) Población

La población para Palacios (2018) es el conjunto de elementos (personas, objetos, programas, sistemas, sucesos, etc.) globales, finitos e infinitos, que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de investigación.

Para el caso de nuestro estudio la población ha sido distribuida de la siguiente manera:

| | |
|-----------|----------------------|
| Población | Abogados de Ayacucho |
| | 1520 |

Fuente: Colegio de abogados de Ayacucho

b) Muestra

La muestra según Wallace (2017) es una parte o fragmento representativo de la población, cuyas características esenciales son las de ser objetivo y fiel reflejo de ella, de tal manera que los resultados obtenidos en la muestra puedan generalizarse a todos los elementos que conforman la población.

Para el caso de nuestro estudio la muestra tiene la misma cantidad que la población, debido a que por criterios estadísticos se exige que cuando la población no supera 100 unidades, debe considerarse estudiar a toda la población.

En relación con los ***criterios de inclusión*** debemos precisar que fueron considerado como parte de la muestra todos los profesionales del Derecho que laboran en la jurisdicción del Distrito Judicial de Ayacucho.

Los ***criterios de exclusión*** consideran que no son parte de la población el profesional del Derecho que no tiene predisposición para responder los cuestionarios.

| | |
|---------|----------------------|
| Muestra | Abogados de Ayacucho |
| | 58 |

1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

Las técnicas de recolección de datos según Carbajal (2018) es el conjunto de estrategias y procedimientos que el investigador organiza para el recojo de información relevante para el estudio, en ese sentido se ha considerado elaborar utilizar la técnica de la encuesta para ambas variables de estudio.

b) Instrumentos

El instrumento según Kavadis (2018) es el medio físico en el que se registran los datos evidenciados en la técnica, y para el caso de nuestro estudio se ha elaborado dos cuestionarios con la intención de recoger información sobre la variable de estudio.

Criterios de validez y confiabilidad de los instrumentos

a. Validez

La validez del instrumento según Aguirre (2018) es la propiedad que posee el instrumento para alcanzar sus objetivos, y en el caso de nuestro estudio se utilizó la técnica denominada “Juicio de Expertos”.

b. Confiabilidad

Para Mendez (2014) es la propiedad que posee el instrumento para registrar resultados similares en varias aplicaciones en un mismo contexto investigativo.

Los instrumentos elaborados lograron pasar por la prueba de confiabilidad, para lo cual se ha calculado el estadígrafo Alpha de Cronbach, la misma que registró valores superiores a 0,81.

1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación

a) Justificación

Teórica

Saldaña (2016) sostiene que toda investigación desarrollada bajo la exigencia metodológica del método científico debe

aportar conocimientos válidamente científicos, las mismas que son consideradas como justificación teórica.

Las conclusiones a las que se arribe en el trabajo de investigación responden a los procesos investigativos implementados en la ejecución de cada una de las actividades ejecutadas, por lo que resultan o se convierten en aportes al conocimiento científico sobre las variables de estudio.

Práctica

Wallace (2017) afirma que, la parte o justificación prácticas de todo estudio desarrollado bajo los fundamentes del método científico, debe estar orientado a valorar los beneficios que otorga a la realidad social y a la población en general.

Sostenemos que los beneficiados directos con la realización del trabajo de investigación vienen a ser la sociedad en su conjunto, porque la convivencia pacífica y democrática entre todos los ciudadanos, depende del empleo adecuado, pertinente y legal de los derechos que la Constitución Política de nuestro país otorga, como son el derecho a la opinión y el derecho a la prevalencia del derecho de honor.

Metodológica

Palacios (2018) afirma que, en el campo de las ciencias sociales a la que pertenece las ciencias jurídicas, se abordan categorías que son difíciles de cuantificar, por ello es necesario que los trabajos de investigación aporten de manera pertinente con instrumentos de medición que permitan estimar y pronosticar el comportamiento de las variables.

La justificación metodológica del trabajo de investigación que se debe realizar considera pertinente el aporte con los cuestionarios de información, debido a que estos para su aplicación deben pasar por pruebas de validez y confiabilidad, resultado ser un aporte importante para la investigación científica en el campo jurídico.

Legal

Kavadis (2018) afirma que, la justificación legal de todo estudio de investigación se circunscribe a las normas legales que exigen se realice un estudio en el nivel de tesis, con la intención de alcanzar un título o grado académico.

La Universidad Alas Peruanas, a través del reglamento de grados y títulos, establece que una de las modalidades que la universidad ofrece para la obtención del título profesional de abogado es la realización, presentación y sustentación de un trabajo de investigación, por lo mismo la realización del presente estudio tiene el propósito de contribuir a la sistematización de los resultados que permitan contribuir a explicar y solucionar el problema, así como a la obtención del título de abogada.

b) Importancia

Martínez (2017) considera que la importancia de todo trabajo de investigación debe estar centrada en los nuevos conocimientos que aporta al cuerpo teórico de las variables estudiadas.

El trabajo de investigación es importante porque aborda una problemática coyuntural que aqueja a la sociedad peruana, en la que no se valora y examina los alcances que implica el uso pertinente y adecuado del derecho de opinión, en contraposición al derecho de honor que poseen todas las personas.

c) Limitaciones de la investigación

Cervantes (2017) afirma que, todo esfuerzo intelectual que se despliega en la realización de trabajos de investigación, necesariamente tiene obstáculos que debe superar, las mismas que se presentan por la naturaleza misma de la investigación social, en la que intervienen personas que traen consigo una carga subjetiva que muchas veces no permite tener las facilidades para alcanzar los propósitos previstos.

En relación con las limitaciones se implementó estrategias de persuasión y relaciones interpersonales que permitieron superar los obstáculos que se presentaron a lo largo de la ejecución de las actividades previstas.

Los problemas para acopiar los datos estuvieron relacionados con la coyuntura sanitaria que atraviesa nuestro país; las dificultades para aplicar los cuestionarios de manera presencial demandaron el uso de medios informáticos a través de los cuales se ha enviado los cuestionarios para que puedan ser respondidos por las unidades de estudio.

Otra de las dificultades identificadas ha sido la falta de fuentes bibliográficas en formato físico, debido a que las bibliotecas de la universidad nacional y con la que contaba la Universidad Alas Peruanas en la sede Ayacucho, permanecen cerradas debido al confinamiento social, por lo que en la mayoría de los casos se ha utilizado fuentes que se ubican en la base de datos que poseen las universidades en la red de internet.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudio de investigación

Internacionales

Jaramillo (2016). Título: *Implicancias jurídicas de la prevalencia al derecho de honor y el uso pertinente del derecho de opinión en el Distrito Judicial de Cabañas, El Salvador*. Trabajo de investigación presentado a la Universidad de El Salvador para obtener el título de abogado.

La realización del presente estudio tuvo como referente investigativo los procesos y procedimientos del enfoque cuantitativo, específicamente aquellos contemplados en el diseño descriptivo correlacional. La información fue acopiada gracias a la aplicación de dos cuestionarios la misma que fueron elaborados en base a los criterios de validez y confiabilidad. Las unidades de estudio que fueron parte de la muestra estuvieron conformados por 67 abogados. Las conclusiones de la investigación afirman que, existe un relación directa y significativa entre las variables de estudio ($\tau_b=0.837$; $p_valor=0.00$) esto quiere decir que el derecho a la opinión muchas veces no es empleado con la pertinencia legal y jurídica que este derecho otorga, por lo que rebasa la línea de la denigración personal, generando se incremente las demandas por difamación e injuria.

García (2017). Título: *Relación de la prevalencia del derecho de honor y el derecho de opinión en el Distrito Judicial de Asunción, Paraguay*.

Trabajo de investigación presentado a la Universidad Nacional de Asunción para obtener el título de abogado.

Los resultados obtenidos en el trabajo de investigación citado, se materializaron gracias al empleo pertinente del diseño descriptivo correlacional, en la que se ha aplicado cuestionarios de información a 60 operadores de justicia. Las conclusiones afirman que, la relación entre las variables y sus dimensiones, estimadas a través de estadígrafos de correlación registran que existe relación directa moderada entre estas ($\rho=0.714$; $p_valor=0.00$) lo que quiere decir, que no existe un nivel cultural y de formación adecuada en la población guaraní que permite un uso adecuado y pertinente del derecho de opinión, lo que genera que muchas veces se afecte y atente contra la prevalencia del derecho de honor.

Arana (2017). Título: Importancia de la pertinencia del uso del derecho de opinión en la protección a la prevalencia del derecho de honor en el Distrito Judicial de La Plata, Argentina. Trabajo de investigación presentado a la Universidad de La Plata para obtener el título de abogado.

La metodología del acopio de información a través de la aplicación de dos cuestionarios ha sido la estrategia investigativa para realizar el trabajo de investigación citado, la misma que ha contado con 127 operadores de justicia como muestra de estudio. Las conclusiones afirman que, existen muchos casos, principalmente aquellas que comprometen la farándula rioplatense, en la que es común las denuncias por difamación y afectación a la prevalencia al derecho de honor, debido al uso indebido que los hombres de prensa suponen ejercen sobre el derecho a la libre opinión e expresión, lo que trae consigo las observaciones a la pertinencia del uso de este derecho, porque se observa que este ha servido como recursos para afectar la honorabilidad de las personas.

En el ámbito nacional

Dávalos (2018). Título: Prevalencia del derecho de honor y el uso indebido del derecho de opinión en el Distrito Judicial de La Libertad. Trabajo de investigación presentado a la Universidad César Vallejo de Trujillo para obtener el título de abogado.

El objetivo previsto en la realización del trabajo de investigación citado viene a ser: determinar la relación entre las variables de estudio, para lo cual se ha implementado la ejecución de las actividades consideradas en el diseño descriptivo correlacional, contando para ello con 98 operadores de justicia como muestra, habiendo elaborado cuestionarios que fueron aplicados convenientemente. Las conclusiones afirman que, existe relación directa significativa y moderada entre las variables ($\tau_b=0.654$; $p_{\text{valor}}=0.00$). Es decir, la mayoría de los encuestados considera que se hace uso y abuso del derecho a la opinión para mancillar honras, bajo el pretexto de la libertad de información y el beneficio colectivo, sin mediar la posibilidad de atentar y afectar el derecho a la prevalencia del derecho de honor.

Jiménez (2017). Título: Influencia del derecho al honor y la reputación y el inadecuado uso del Derecho a la Opinión en el Distrito Judicial de Ica. Trabajo de investigación presentado a la Universidad César Vallejo de Trujillo para obtener el título de abogado.

Para la ejecución del estudio citado se ha utilizado como estrategias procedimentales investigativa el diseño descriptivo correlacional, debido a que el objetivo de este estudio ha sido determinar la relación entre las variables. La muestra considerada para realizar el estudio fue el diseño descriptivo correlacional. Mientras que las unidades de estudio elegidas como muestra de estudio fueron 75 operadores de justicia. Las conclusiones afirman que, la relación entre las variables y las dimensiones son directas y significativas ($\rho=0.574$; $p_{\text{valor}}=0.02$) lo que significa que, el derecho de opinión mal invocadas por muchas personas afecta considerablemente la prevalencia del derecho de honor, lo que pone en tela de juicio su pertinencia.

Guillén (2017). Título: Análisis jurídico de la pertinencia del derecho de opinión en relación con la prevalencia del derecho de honor en el Distrito Judicial de Ayacucho. Trabajo de investigación presentado a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para obtener el título de abogado.

Las estrategias investigativas implementadas para la comprobación de las hipótesis corresponden al diseño descriptivo correlacional. Teniendo

como muestra de estudio a 65 operadores de justicia. La información fue recabada gracias al uso de cuestionarios, las mismas que permitieron contar con datos que fueron presentados y analizados a través de criterios estadísticos. Las conclusiones registran que, existe correlación directa entre las variables ($\rho=0.522$; $p_valor=0.04$) esto quiere decir que existen casos en los que el derecho de opinión ha sobrepasado el derecho a la prevalencia del honor, afectando seriamente la integridad moral de las personas afectadas.

2.2. Bases legales

Internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión realizada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994.

Sólo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible mantener una sociedad libre. Sólo mediante la práctica de estos principios será posible garantizar a los ciudadanos y grupos su derecho a recibir información imparcial y oportuna. Sólo mediante la discusión abierta y la información sin barreras será posible buscar respuestas a los grandes problemas colectivos, crear consensos, permitir que el desarrollo beneficie a todos los sectores, ejercer la justicia social y avanzar en el logro de la equidad. Por esto, rechazamos con vehemencia a quienes postulan que libertad y progreso, libertad y orden, libertad y estabilidad, libertad y justicia, libertad y gobernabilidad, son valores contrapuestos.

Sin libertad no puede haber verdadero orden, estabilidad y justicia. Y sin libertad de expresión no puede haber libertad. La libertad de expresión y de búsqueda, difusión y recepción de informaciones sólo podrá ser ejercida si existe libertad de prensa.

Toda expresión e información pueden encontrar acogida en todos los medios de comunicación. Sabemos que la existencia de la libertad de prensa no garantiza automáticamente la práctica irrestricta de la libertad de expresión. Pero también sabemos que constituye la mejor posibilidad de alcanzarla y, con ella, disfrutar de las demás libertades públicas.

Nacionales

Constitución Política del Perú

“Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.”

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y

difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Código Penal y el Código de Procedimientos penales

Tanto el Código Penal (1991), el Código de Procedimientos Penales (1940), como leyes especiales regulan determinadas figuras delictivas y procedimientos penales que inciden en la vigencia de la libertad de expresión. Precisamente uno de sus principales problemas se presenta en su tensa relación con la protección penal del honor a través de las normas que tipifican los delitos de injuria (artículo 130°); calumnia (artículo 131°) y difamación (artículo 132). Cabe anotar que el Código Penal vigente, a diferencia del anterior, excluye a las personas jurídicas como posibles sujetos pasivos de tales delitos.

2.3. Bases teóricas

2.3.1. Prevalencia del derecho al Honor

Maldonado (2017) sostiene que los derechos al honor, a la imagen, a la dignidad, a la inviolabilidad del domicilio, entre otros, correspondencia física y virtual y el derecho a la protección de datos

de carácter personal, forman parte de lo que la doctrina denomina: derechos de la personalidad, enfocados en la vida de una persona en sus diferentes facetas reservadas o no, frente a la intromisión, abuso y menoscabo por parte de particulares o del Estado.

En este contexto, la doctrina incluye a otros derechos que, de igual forma, se relacionan con el derecho objeto de estudio de esta investigación: el derecho a guardar reserva respecto a sus creencias religiosas o políticas, vida sexual, orientación sexual, entre otros.

Villanueva (2018) afirma que el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva .

Rivera (2015) menciona que, la imagen ha de entenderse como una manifestación del derecho a la intimidad, que consiste en la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia imagen y, por tanto, su derecho a impedir la reproducción o divulgación por cualquier medio, a no ser que medie consentimiento o autorización.

Resumidamente, el derecho a la propia imagen consiste, en su esencia, en el poder de impedir la reproducción de la figura de nuestra persona por cualquier medio, fotografía, grabado, dibujo, etc., o su exposición o divulgación sin nuestro consentimiento. Dicho derecho no es más que un aspecto del derecho a la intimidad que ha alcanzado una autonomía propia en el derecho porque es a través de este como se viola más fácil y frecuentemente la privacidad de las personas en razón de los avances vertiginosos de la tecnología

Se ha ido imponiendo también, cada día de una forma más acuciante, la consideración jurídica de la utilización de la imagen ajena en

conexión con la indeclinable protección debida a la persona humana y a los que consideran sus atributos esenciales, en el área del propiamente denominado "derecho a la propia imagen".

Palomino (2017) sostiene que se ha tenido mucho que decir, influyendo la doctrina científica, al punto de llevar a ensanchar -la base de ese poder de exclusión reconocido a la persona hasta los amplios límites de un vago derecho a la intimidad de la vida privada, en general, o a la reserva de los derechos individuales, y que, propio tiempo, ah encuadrado al derecho a la propia imagen en el marco de los llamados derechos de la personalidad o, más adecuadamente, derechos. de la persona. Derechos fundamentales, naturalmente, de los que, en la actualidad, tanto se habla, tanto se informa (a veces se desinforma).

Algún sector de la doctrina ha identificado el derecho a la intimidad con el derecho a la imagen o, en otras palabras, no ha diferenciado claramente ambos derechos de una manera autónoma. Díez Picazo, por ejemplo, consideraba que tal derecho (el derecho a la imagen) no era más que un aspecto del derecho a la intimidad, que alcanza una autonomía en su tratamiento porque a través de aquel como se transgrede más fácilmente, y con mayor frecuencia, la esfera reservada de la persona, dados los potentes medios técnicos que se Lo que se quiere mencionar y debemos reconocer es que el derecho a la imagen tanto como el derecho al honor forman parte del derecho al intimidad de la persona.

Una vez enumeradas las. intromisiones ilegítimas que puedan producirse en relación con el derecho a la intimidad y otros derechos fundamentales, como el honor y la propia imagen corresponden ahora el tema del consentimiento de la persona⁵⁴. Aunque para la exhibición es necesario el consentimiento, hay que exceptuar la simple reproducción de la imagen de una persona cuando por su configuración, no se estima lesiva de la intimidad y es tomada en un lugar público.

Zavaleta (2018) Desde el momento en que se obtiene imágenes de una persona no se las exhiba o difunda, el ataque a la intimidad queda consumado, porque se está interfiriendo arbitrariamente en su vida privada, o en un aspecto de la esfera privada y personal.

2.3.2. Derecho de opinión

Tenorio (2017) sostiene que el carácter previo a la definición de una serie de criterios de carácter general que se han de tomar en consideración para la delimitación del contenido constitucional de las libertades de expresión e información respecto al ejercicio de otros derechos fundamentales, como los denominados derechos de la persona, se ha de plantear e intentar resolver la cuestión de si para resolver un caso es conveniente distinguir entre la libertad de expresión y la libertad de información o, por el contrario, es posible hablar de un solo derecho fundamental que abarque tanto lo que significa la libertad de expresión, como lo que significa la libertad de información.

Murillo (2018) considera que el ordenamiento constitucional peruano, significando que la misma podrá ser distinta desde la realidad de un ordenamiento constitucional diferente. Para fundamentar esta respuesta, el Tribunal Constitucional Peruano, Supremo intérprete de la constitución peruana, ha planteado dos razones:

a) La primera, es que ambas libertades tienen objetos de protección distintos. Mientras que la libertad de expresión protege la transmisión de juicios de valor, la libertad de información protege la transmisión de hechos noticiosos.

b) La segunda razón, como consecuencia de esta primera, es que precisamente debido a que ambas libertades tienen objetos de protección distintos, presentan también límites diferentes.

Así, debido a que la libertad de información asegura la transmisión de hechos, sus límites estriban en que estos deben ser veraces; mientras que esta exigencia de veracidad no puede ser formulada

en la libertad de expresión, la cual asegura la transmisión de juicios de valor, debido a que estos juicios son plenamente subjetivos, no siendo demostrable, por ende, su veracidad. En realidad, es conveniente tratar ambas libertades como si de un solo derecho fundamental se tratase: como un derecho que permite la transmisión de mensajes comunicativos conformado tanto por hechos como por juicios de valor, de manera que en los casos concretos no haya que preguntarse si está en juego la libertad de expresión o de información, sino que se pregunte por el contenido del mensaje a transmitir, de manera que: si está presente el elemento objetivo se exija el test de veracidad, y si a la vez está presente el elemento subjetivo, se exija también que no sea injurioso o insultante.

Ludeña (2016). Este derecho a informar o comunicar goza del mismo carácter universal del que goza la libre expresión, por lo que corresponde a toda persona sin discriminación alguna, siempre que se pueda tener acceso a un medio de comunicación, y está sujeto solo a las limitaciones generales del respeto del derecho a los demás y del orden público o social.

Con especial particularidad, se refieren al ejercicio de este derecho las prohibiciones del anonimato, de la propaganda de guerra, de mensajes discriminatorios o que promuevan la intolerancia religiosa, de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia, o a cualquier otra acción ilegal contra personas o grupos de personas por cualquier motivo.

Adicionalmente, cabe agregar que este derecho a la comunicación ha sufrido un importante proceso de ampliación en su disposición primero. De ahí que convenga más hablar de "Derecho a la comunicación" o "Derecho de comunicación", como un derecho que incluiría las libertades de expresión e información, antes que hablar de cada una de estas libertades por separado, contenido y alcances.

Así, a su tradicional referencia al derecho que asiste a toda persona de emitir y difundir libremente ideas, opiniones, pensamientos o informaciones, sin necesidad de autorización ni censura previa, asumiendo ulteriormente las responsabilidades que de ello se pueda derivar, se han sumado ahora otros dos componentes:

a) El derecho de todos, y de cada uno de nosotros, a recibir libremente la información que otros emiten o producen, sin interferencias que impidan su circulación, difusión o el acceso a ella por parte de los usuarios o receptores.

b) Asimismo, el derecho a procurar buscar, investigar y obtener informaciones, así como a difundirlas. Se puede entonces afirmar que las libertades de expresión e información suponen actualmente el reconocimiento de un derecho a la información y a la comunicación.

Resulta claro que los derechos comunicativos de libertad de expresión y libertad de información mantienen individualmente su ámbito de protección incólume y muy diferenciado, siendo que, para la expresión, su ámbito de protección está referido a la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor e ideas que, por su carácter subjetivo, no tienen que ser necesariamente verdaderos.

Fernández (2016) sostiene que la protección de la libertad de información radica en la libre comunicación, pero ella, sin embargo, requiere de veracidad, en la medida que su objeto es hechos que deben poseer la característica de ser objetivamente demostrables. Estos derechos comunicativos, como hemos manifestado, si bien se encuentran plenamente delimitados, existen circunstancias en las cuales pueden verse en conflicto con otros derechos fundamentales, no menos importantes; he allí el problema que motiva el presente trabajo.

Dichos derechos pueden ser: el derecho al honor, a la reputación, a la intimidad personal y familiar, entre otros.

Reconocimiento de la libertad de expresión como un derecho fundamental.

La libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho fundamental, es decir, como un derecho esencial para el desarrollo del ser humano como tal y en colectividad. En atención a esta característica, se han desarrollado a su favor un conjunto de medidas orientadas a su respeto y garantía, como su reconocimiento en los textos constitucionales, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cumplimiento de determinadas obligaciones específicas por parte del Estado, así como el establecimiento de mecanismos que permitan su protección rápida y efectiva.

En diversos países, la libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho fundamental desde los primeros textos constitucionales hasta la actualidad. Este reconocimiento origina importantes consecuencias jurídicas, pues todo análisis relacionado con su ejercicio deberá necesariamente tomar en consideración la existencia de otros derechos fundamentales y bienes que también gozan de protección constitucional, con los que puede entrar en conflicto, pero con los que también debe ser armonizado.

Asimismo, su reconocimiento constitucional le otorga a este derecho una protección especial frente al legislador, quien al momento de regular su ejercicio, debe respetar su contenido constitucionalmente protegido, caso contrario, las normas que 2 Al respecto, causó suma preocupación en un sector de la prensa latinoamericana la restricción de recursos financieros a la Relatoría de la libertad de expresión de la Comisión Internacional de Derechos Humanos promovida por el Gobierno de Ecuador, restringiéndola a los recursos que la propia CIDH provee y no a las donaciones voluntarias externas que dicha relatoría gestionaba para realizar sus funciones de manera normal.

La relevancia de dicha relatoría estriba en la posibilidad de denunciar hechos violatorios de derechos humanos en los gobiernos que conforman la OEA, así como efectuar estudios técnicos relacionados a la violación de derechos humanos. “La CIDH advierte que se cerraría relatoría de prensa si se restringe financiamiento”, emita sobre la materia podrán ser expulsadas del ordenamiento jurídico por inconstitucionales.

Las normas constitucionales se limitan a reconocer de forma general la libertad de expresión, sin precisar mayores alcances en cuanto a su contenido o los límites a su ejercicio, lo que implica una especial labor por parte del intérprete constitucional, a efectos de precisar el ámbito de tutela que la Constitución otorga a este derecho. Esta tarea no puede llevarse a cabo con los criterios clásicos de interpretación de las normas jurídicas.

Como derecho constitucional, le corresponde una interpretación especializada, a partir de su reconocimiento como elemento fundamental del Estado Constitucional y como un derecho que merece especial protección frente a cualquier intento de limitar en forma arbitraria su ejercicio.

De otro lado, la libertad de expresión también ha sido reconocida como un derecho humano en el derecho internacional, desde las primeras normas declarativas de derechos a mediados del siglo XX hasta los Tratados sobre la materia. Este reconocimiento obliga a interpretar su contenido y los posibles problemas que se originen por su ejercicio, tomando como referencia que también existen otros derechos o bienes jurídicos que gozan de reconocimiento y protección internacional, con los cuales, como se ha dicho, deberá necesariamente ser armonizado.

El reconocimiento de la libertad de expresión en las normas internacionales le otorga un marco de protección adicional al que se deriva de su reconocimiento en la Constitución, pues las normas internacionales establecen estándares mínimos de protección que los Estados se encuentran obligados a respetar; de lo contrario, son

pasibles de responsabilidad internacional. Asimismo, el contenido de los instrumentos declarativos y convencionales deben ser tomados en consideración al momento de interpretar los derechos reconocidos en los textos constitucionales, como lo establece la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993.

Del mismo modo, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales deberá ser observada por los Tribunales Nacionales al resolver controversias relacionadas con el ejercicio de este derecho fundamental. El reconocimiento de la libertad de expresión como derecho fundamental implica que los Estados tienen dos obligaciones específicas: Las de respeto y de garantía de este derecho.

Por la primera, los Estados se encuentran impedidos de realizar actos contrarios a la libertad de expresión, mientras que, por la segunda, deben adoptar todas las medidas que permitan a toda persona su goce y ejercicio, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar todo acto que afecte la libertad de expresión. Todas estas obligaciones se derivan de las normas internacionales de derechos humanos, así como de los propios textos constitucionales.

Sin embargo, para la efectiva vigencia de la libertad de expresión, no resulta suficiente su reconocimiento en las normas nacionales e internacionales, sino que deben existir mecanismos especiales que aseguren su adecuada protección ante cualquier amenaza o violación. Esta protección tiene que ser de carácter jurisdiccional, de modo que lo decidido por los Tribunales adquiera la calidad de cosa juzgada y se puedan hacer efectivos los mecanismos coercitivos orientados al cumplimiento de la sentencia respectiva.

Por este motivo, los Estados se encuentran obligados a contemplar en sus respectivos ordenamientos jurídicos recursos efectivos y sencillos para la protección judicial de la libertad de expresión. En el Perú, el Proceso de Amparo, reconocido en el numeral 2 del

artículo 200° de la Constitución y desarrollado en el Código Procesal Constitucional, constituye el mecanismo judicial previsto a nivel interno para la tutela de este derecho, aunque su uso con esta finalidad todavía es escaso, encontrándose aún en evolución constante.

Reconocimiento Constitucional

Fernández (2016) afirma que las normas constitucionales se circunscriben por lo general a reconocer el derecho fundamental a la libertad de expresión, estableciendo algunas garantías mínimas, como la prohibición de censura, pero sin precisar mayores detalles relacionados con los límites a su ejercicio, lo que obliga al operador jurídico, en particular al Legislador y los Tribunales, a realizar una labor hermenéutica de especial importancia respecto a las restricciones que puedan establecerse a la libre difusión de ideas e informaciones.

En el derecho comparado, las normas constitucionales sobre límites a la libertad de expresión no son uniformes. Así, por ejemplo, en Estados Unidos de América y Colombia sus respectivas constituciones casi no regulan mayores aspectos, siendo la jurisprudencia constitucional de ambos países la responsable de precisar los lineamientos sobre esta materia. Mientras tanto, en países como Alemania y La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, muy breve en cuanto a su contenido, ha sido objeto de un amplio análisis en el derecho constitucional norteamericano.

En esencia lo que busca es establecer que el Congreso no puede emitir ninguna norma que restrinja la libertad de expresión. En este sentido, presenta una tendencia instrumental, en tanto la prohibición establecida al Estado de intervenir en este tema garantiza la libre circulación de ideas y el debate de los asuntos de importancia pública. España, sus respectivos textos constitucionales hacen referencia a objetivos legítimos que pueden servir de fundamento para limitar la difusión de ideas e

informaciones, a la vez que establecen una obligación al legislador de respetar el contenido esencial de este derecho al dictar normas que restrinjan su ejercicio.

De otro lado, en ninguno de los textos constitucionales antes mencionados se establece de modo expreso algún límite concreto al ejercicio de la libertad de expresión, sea en cuanto al contenido de lo que se desea difundir (restricción sobre el contenido) o en cuanto a la forma de transmitir ideas o informaciones (restricción neutra).

En el Perú, la libertad de expresión ha tenido un reconocimiento constante en todos los textos constitucionales, tanto del siglo XIX como del siglo XX. Las constituciones del siglo XIX otorgaron reconocimiento y protección a la denominada libertad de imprenta y contemplaron un conjunto de garantías a su favor, como la prohibición de censura previa y la responsabilidad posterior por su ejercicio.

Asimismo, establecieron algunas razones que justificaban la aplicación de estas responsabilidades, como la protección de los derechos de los demás, el orden público y la moral. De otro lado, en el debate del siglo XIX sobre la libertad de imprenta estuvieron presentes los mismos argumentos que hoy en día se analizan cuando se Su objetivo es que «una regla que niegue al Estado el poder de silenciar la expresión de opiniones en virtud de su contenido producirá el más amplio debate posible», lo que explica por qué la expresión de opiniones podría ser preferida incluso cuando se cause daño a los derechos de otra persona.

La Constitución de 1979, dio lugar a un cambio importante en el desarrollo de las Constituciones del Perú, ampliamente influenciada por las modernas tendencias del derecho comparado y el nuevo escenario del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, los derechos en ella reconocidos tuvieron un mejor tratamiento en comparación con Constituciones anteriores, lo que se vio reflejado en la forma de reconocer la

libertad de expresión como derecho fundamental en el numeral 4 del artículo 2°. La Constitución Política de 1993, resultado del golpe de Estado del 5 de abril de 1993, reiteró en gran parte lo dispuesto en la Constitución de 1979 sobre la libertad de expresión.

Reconocimiento en el derecho Internacional

Núñez (2018) afirma que el derecho internacional de los derechos humanos constituye una fuente particularmente importante para el estudio de los límites a la libertad de expresión, por cuanto los alcances de este derecho y las restricciones a su ejercicio se encuentran desarrollados, tanto en instrumentos declarativos como convencionales, así como en importantes decisiones (recomendaciones o sentencias) de órganos internacionales.

En el ordenamiento jurídico peruano, la importancia del derecho internacional de los derechos humanos queda de manifiesto en el artículo 55° de la Constitución Política de 1993, la cual reconoce que los Tratados ratificados por el Estado peruano y en vigor forman parte del derecho interno. Pero más importante resulta la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la aludida Constitución, que obliga a interpretar los derechos fundamentales en ella reconocidos, de conformidad con las normas y la jurisprudencia internacionales, esto último por mandato del Tribunal Constitucional y el Código Procesal Constitucional.

La importancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos radica en los criterios que ha establecido para el análisis de los límites a la libertad de expresión y el razonamiento empleado para la resolución de este tipo de controversias.

La Ley Fundamental ha querido poner en evidencia que, por genéricas, abiertas y valorativas que puedan ser las disposiciones que reconocen derechos fundamentales, la cuestión del desciframiento o asignación de sus alcances, límites o restricciones no es un tema que el intérprete jurisdiccional pueda libre y discrecionalmente disponer, sino que se trata de una actividad

reglada. Ha de buscarla o hallarla, primeramente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados sobre la materia en los que el Estado peruano sea parte. Con ello la Constitución disciplina jurídicamente la actividad interpretativa de sus operadores jurídicos (y, en particular, de los órganos jurisdiccionales) en torno a los derechos y libertades que ella pueda haber reconocido.

Y es que, si las cláusulas que reconocen derechos fundamentales son previsiones dotadas de un alto grado de abstracción, y por ello suele reconocérsele al intérprete de un amplio margen para efectuar su interpretación, ello no quiere decir que tal actividad se encuentre exenta de límites, límites que no solo deben reconducirse a lo formulado en las propias disposiciones constitucionales, sino que, en materia de derechos fundamentales, también cabe extender al sentido, función y significado de los tratados sobre derechos humanos” de disposiciones generales (aplicables a todos los derechos) o disposiciones específicas (sobre un derecho en particular).

En algunos casos estas normas solo señalan que tales límites no pueden ser ilegales ni arbitrarios, mientras que en otros se precisan cuáles son los motivos u objetivos legítimos que pueden sustentar la restricción de un derecho determinado. Dado que el objetivo de las normas internacionales es garantizar los derechos humanos, en ellas no suele establecerse alguna limitación concreta a algún derecho, sino más bien se precisan los requisitos que las restricciones que se impongan deben cumplir para que sean compatibles con los estándares internacionales.

A diferencia del texto constitucional peruano de 1993, la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuenta con normas generales sobre límites o restricciones a los derechos que reconoce (artículo 29° y numeral 2 del artículo 32°).

Aparte de estas disposiciones de alcance general, la Convención también cuenta con normas específicas sobre los límites a la

libertad de expresión. En este sentido, el numeral 2 del artículo 13° de la Convención precisa los objetivos que justifican establecer una restricción a este derecho: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y, b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, en el numeral 5 de este artículo es posible contemplar límites concretos respecto al contenido de determinadas expresiones, en tanto se prohíbe la “propaganda a favor de la guerra”, la “apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia” o “cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas”.

La relación de objetivos legítimos previstos en la Convención Americana que justifican limitar la libertad de expresión es considerada como una lista cerrada, por lo que no cabe fundamentar una restricción a su ejercicio en otros objetivos que no sean los mencionados expresamente en este tratado. Cualquier restricción que no se base en alguno de estos objetivos resulta incompatible con el ejercicio de este derecho.

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha precisado la importancia de ponderar el ejercicio de la libertad de expresión con aquellos derechos con los cuales puede entrar en conflicto, siendo necesario tomar en consideración las características de la información o idea que se difunde, así como las cualidades de las personas sobre las que se emite una información o juicio de valor.

En términos generales, los criterios de necesidad y proporcionalidad son los más empleados por la Corte Interamericana para resolver los casos sobre libertad de expresión. En este sentido, ha evaluado si las sanciones penales restrictivas de la libertad individual eran necesarias para proteger el derecho al honor, cuando la información difundida estaba relacionada con un personaje público. Pero es importante señalar que los conceptos que emplea la Corte no son objeto de una definición clara y precisa,

originando en varias ocasiones una confusión entre lo que significa uno u otro criterio.

Si bien los casos resueltos por la Corte Interamericana ofrecen una respuesta manifiestamente favorable a la libertad de expresión, de ello no puede deducirse que todos los futuros casos vayan a seguir la misma dirección. Tampoco cabe afirmar que la Corte tenga una posición absoluta a favor de la difusión de ideas o información, pues aún faltan pronunciamientos sobre temas particularmente delicados, como el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad.

Los casos que la Corte Interamericana ha analizado reflejan una parte de los principales problemas relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión en nuestro país, en donde los funcionarios públicos acuden a la vía penal para impedir la circulación de información u opiniones desfavorables sobre su gestión, muchas veces ligadas con actos de corrupción. Desde esta perspectiva, debe resaltarse que la Corte haya abordado temas como la aplicación de sanciones penales por el delito de desacato y por el delito de difamación respecto a personajes públicos.

En ambos casos, ha esbozado algunos lineamientos jurisprudenciales interesantes, pero que todavía deben ser objeto de un mayor desarrollo.

Reconocimiento mediante otras normas legales.

Dado que los textos constitucionales y las normas internacionales de derechos humanos se centran principalmente en señalar los objetivos legítimos que permiten justificar una restricción a la jurisprudencia en materia de límites o restricciones a la libertad de expresión emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13º de la Convención Americana, se reduce a cuatro fallos: difusión de ideas e información, son las leyes las fuentes donde se establecerán las conductas relativas a la libertad de expresión que

no pueden llevarse a cabo y que, en caso de incumplimiento, originan responsabilidades posteriores.

Estas normas pueden limitar la expresión de un determinado discurso (restricción sobre el contenido) o establecer límites en cuanto a la forma de expresar el discurso (restricciones neutras). En el ordenamiento jurídico peruano es posible encontrar diversas normas que establecen límites a la libertad de expresión, previstas en diferentes cuerpos normativos.

Así, por ejemplo, en el Código Penal es posible encontrar veintidós normas que establecen restricciones a la libertad de expresión, siendo diversos los derechos y bienes constitucionalmente protegidos que justifican este tipo de medidas. En la mayoría de los casos, la restricción se relaciona con la prohibición de difundir determinada idea o información, mientras que en otros se prohíben determinadas conductas que transmiten un mensaje.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, solo el tipo penal de apología del terrorismo ha sido objeto de un análisis, como consecuencia de una demanda de inconstitucionalidad presentada en su contra. De otro lado, el libro del Código Civil correspondiente a los “Derechos de la Persona” contiene tres disposiciones que se relacionan con la libertad de expresión, en tanto condicionan la difusión de información vinculada con la intimidad, la imagen, la voz y las comunicaciones privadas, al consentimiento que para tal efecto ofrezcan los titulares de estos derechos o sus familiares.

Si la información es difundida sin haber obtenido ese consentimiento, se originan responsabilidades posteriores por el ejercicio de la libertad de expresión. Otras restricciones a la libertad de expresión pueden encontrarse en la “Ley Orgánica de Elecciones” – Ley N° 26859, referidas a la forma o el momento para emitir un determinado discurso, en este caso relacionado con la propaganda política. En ningún supuesto se establecen restricciones sobre el contenido del mensaje político que se quiere transmitir.

De otro lado, la “Ley de Radio y Televisión” - Ley N° 28278, se pronuncia de forma expresa sobre la pornografía. En este sentido, el artículo 43° establece que los servicios de radiodifusión no pueden difundir programas con contenido pornográfico. Se trata de una limitación no relacionada con el contenido del discurso sino con el medio a través del cual no se encuentra permitida su difusión. Existen algunas normas en el ordenamiento jurídico peruano que establecen límites específicos a la libertad de expresión de determinadas autoridades o funcionarios.

Así, por ejemplo, de conformidad con el numeral 6 del artículo 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces y vocales de este órgano del Estado se encuentran obligados a no emitir públicamente ninguna información relacionada con los 27 procesos sobre los cuales han asumido competencia.

De otra parte, el Decreto Legislativo N.º 276, que regula el régimen de la carrera administrativa, establece en el literal d) del artículo 23° que los servidores públicos se encuentran prohibidos de emitir opinión a través de los medios de comunicación social sobre asuntos del Estado, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

2.3.3. Delitos contra el honor

Es preciso señalar que el honor tiene su fundamentación en el derecho constitucional de la dignidad humana, por lo que al encontrarse amparado por nuestra carta magna, y consecuentemente en nuestro ordenamiento jurídico, se entiende que todo acto que atente contra ella, será pasible de represión penal, siendo así nos encontramos con los delitos que atentan el honor de una persona, y que se encuentran tipificados en nuestro código penal, en el Título II: delitos contra el honor, los cuales son: i) Injuria, ii) Calumnia, y iii) Difamación, los cuales pasaremos a detallar.

i) Injuria

Nuestro Código Penal, la define en el artículo 130 como: “El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.”

Según Ferreria (2006), la injuria es un ultraje a otra persona que necesita expresarse. Comienza o se forma en la conciencia del autor, pero no basta ello, es preciso exteriorizarla y para ello requiere de cualquier expresión corporal que fenomenice ese pensamiento. La exteriorización no requiere de atributos especiales. Una palabra puede sensibilizar tremendamente o menoscabar la dignidad de otro, al punto de poner en jaque la convivencia entre ambos. Un gesto despectivo o un comportamiento silencioso de repugnancia hacia otro, es suficiente materialidad del pensamiento injurioso por el sujeto activo. (p. 340)

Algunos autores categorizan a la injuria como una ofensa a la “honra” de una persona, o una ofensa al “crédito” de ella, y dicen: como ofensa a la honra, la injuria es una lesión al derecho que tienen las personas a que los terceros respeten las cualidades que se autoasignan. (Ledesma, s.f, pp.4-5)

ii) Calumnia

Nuestro Código Penal, la define en el artículo 131 como: “El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.”

Por su parte, el autor Núñez (1999) “La calumnia es una injuria especializada por la naturaleza particular de la imputación deshonorante hecha por el acusado al ofendido. Mientras en la injuria esa imputación no está tipificada, ya que puede constituir cualquier hecho, calidad o conducta deshonorante o desacreditadora, en la calumnia sí lo está, porque la imputación

debe tener por contenido un delito que dé lugar a la acción pública”
(s.p)

iii) Difamación

Nuestro Código Penal, la define en el artículo 131 como: “El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.”

En el presente delito, se “prevé una serie de conductas alternativas y/o agravadas que por sí solas son suficientes para la configuración del injusto. En primer lugar, se exige una acción típica consistente en la atribución de un hecho, una cualidad o una conducta a una persona. Por ello la acción típica consiste en atribuir, y sólo puede verificarse mediante un comportamiento comisivo del agente, ya que su forma omisiva resulta muy difícil de representarse como probable en la realidad”. Hay una característica que es muy importante destacar en este tipo de delito, y es que las afirmaciones que se hagan sobre una persona no requieren ser falsas. Esto es, que no interesa en el caso concreto que la atribución hecha sea verdadera, pues en cualquiera de los dos casos se considera que la conducta se ha perpetrado. Otra característica del injusto penal bajo análisis es que se trata de un tipo penal de peligro, pues de su redacción se desprende que no se requiere una efectiva lesión del bien jurídico objeto de tutela penal, sino que basta que la conducta desplegada por agente represente un peligro para el bien jurídico. (Rodríguez, s.f, pp.121-122)

2.3.4 Mecanismos de defensa

Respecto a los medios para contrarrestar situaciones de vulneración del derecho contra el honor, es preciso situarnos en los diferentes ámbitos constitucional, penal y civil.

Así bien, el Código Procesal Constitucional, señala dentro del título III: Proceso de Amparo, Capítulo I, el artículo 37 “derechos protegidos”, inciso 8) “Del honor (...)”

En tal sentido, se faculta a la parte agraviada instaurar una demanda mediante proceso de amparo, a efectos de salvaguardar su bien jurídico afectado, en este caso, el honor, tal como lo establece el artículo 40 del citado cuerpo de leyes: “puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos. La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.”

Por otro lado, y tal como lo mencionábamos, situándonos en el ámbito penal, el Código Penal establece dentro del Título II: delitos contra el honor, los delitos de Injuria, Calumnia, y Difamación, regulados desde el artículo 130 al 132, los cuales serán tramitados ante el Poder judicial, sin intervención del representante del Ministerio Público, ya que la parte afectada es quien promoverá el proceso especial a través de una querrela. Siendo así, la tipificación de dichos delitos salvaguarda el derecho al honor de la persona afectada, toda vez que se reprime penalmente a quien ha mancillado su honor.

Sobre lo expuesto, cabe señalar que en la actualidad conforme la sociedad ha ido evolucionando, las redes sociales son medios de difusión de alto contenido de información, por lo que debe incorporarse dicha modalidad en cuanto a la comisión del delito de difamación, siendo necesario también la agravación punitiva.

Finalmente, analizamos el ámbito civil, y su relación con la comisión de un delito, generándose una responsabilidad extracontractual, de la cual el imputado deberá hacerse cargo a efectos de resarcir el daño ocasionado a favor de la víctima, que si bien, esto aplica para

todo delito en general, debe tenerse en cuenta a la hora de solicitar una reparación civil en cuanto delitos contra el honor se trata, ya que se cuestiona el hecho de que el código civil, establece que la acción indemnizatoria que le asiste a la víctima prescribe a los dos años, siendo importante considerar que dicha situación no debería admitirse en este tipo de delitos toda vez que estamos frente a ilícitos que mancillan el honor de una persona, el cual se encuentra directamente relacionado con la dignidad como derecho constitucional; en tal sentido, es necesaria la incorporación de una excepción a la prescripción de acción indemnizatoria en caso de delitos contra el honor, y que este dependa de la subsistencia de la acción penal, de modo que se garantice a la víctima el poder acceder a una vía civil a efectos de que pueda ser acreedora de una reparación.

2.4. Definición de términos básicos

Abuso de derecho

Figura por la cual, se ejerce un derecho fuera de la finalidad económica social para la que fue concebido, atropellando un interés legítimo, aún no protegido jurídicamente. Cuando el titular de un derecho lo ejercita con el fin de dañar a otro, no con el fin de beneficiarse. El nombre de la figura está mal dado, ya que el derecho no abusa, sino el abuso se configura por su ejercicio abusivo. La norma está hecha para regular la conducta humana; pero existen otros preceptos reguladores: la buena fe, la moral, la equidad. Lo que se configura es un actuar conforme a un precepto escrito, pero ajeno a sus bases. (Poder Judicial, 2012)

Abuso de discreción

Ocurre abuso de discreción cuando “el juez [...] se olvida o relega a un segundo plano los mandatos de nuestra Constitución y nuestras leyes pertinentes a la controversia que fueron dictados por las Ramas Legislativa y Ejecutiva. (Fernández, 2016)

Acción legitimada

Requisito para presentar una causa de acción, el cual implica que el demandante, además de la capacidad jurídica para demandar, tiene que demostrar un interés legítimo para hacerlo. (Núñez, 2018)

Arrogarse

Atribuirse, apropiarse jurisdicción, facultades, etc. Ej. Arrogarse atribuciones excesivas. No se debe confundir con la palabra abrogar. (Palomino, 2017)

Agravantes

Circunstancias que aumentan la responsabilidad penal al denotar una mayor peligrosidad o perversidad en el autor de un delito. Comprendidas en el CP, además de las específicas previstas para delitos concretos. (Villanueva, 2018)

Capacidad penal

Obrar consciente y voluntario, responsable de sus acciones u omisiones. El ejercicio punitivo se limita a los sujetos en conciencia, voluntad, mayores de edad (con las excepciones legales del caso). (Poder Judicial, 2012)

Competencia

Facultad de un tribunal para entender en un caso por razón de la materia de que esta trata, del lugar donde haya surgido la causa de acción, de la residencia de una de las partes. En un sistema judicial unificado como el de Puerto Rico, si un caso se presenta ante una sala sin competencia, este debe ser aceptado para fines de presentación y traslado posteriormente a la sala correspondiente. (Tenorio, 2017)

Daño moral

Hipotética valoración de los padecimientos de la víctima durante su curación, el pesar, la aflicción o el doloroso vacío que la ausencia de una persona pueda generar, el descrédito, etc. (Poder Judicial, 2012)

Daños y perjuicios

En los accidentes de circulación la Dirección General de Seguros del Ministerio de Hacienda ha venido publicando desde 1997 un baremo para fijar las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal. (Núñez, 2018)

Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y el derecho a la propia imagen

Constituyen derechos fundamentales de la personalidad. El de la intimidad o derecho a la vida privada puede ser lesionado de cuatro formas genéricas distintas: la intromisión en la soledad física que cada persona se reserva, la divulgación pública de hechos privados, la presentación al público de circunstancias personales bajo falsa apariencia, y la apropiación de lo que pertenece a nuestro círculo personal (como la imagen o fotografía). En todos estos casos, y además de las acciones legales procedentes para restaurar lo dañado, las personas perjudicadas podrían reclamar los daños y perjuicios que se les ocasionaran. (Ludeña, 2016).

Libertad de conciencia

Por conciencia, usualmente se entiende el propio e íntimo discernimiento sobre lo que está bien y lo que está mal. Este concepto conviene a lo que jurídicamente se entiende por el derecho a la conciencia moral. La aclaración es pertinente dado que también existe la acepción psicológica que hace relación al pleno uso de los sentidos y facultades de la mente que obviamente no es lo que constituye el objeto de esta libertad individual. En efecto, la libertad de conciencia se ha distinguido de las libertades de pensamiento y opinión y también de la libertad religiosa considerándose que ella no tiene por objeto un sistema de ideas ni tampoco la protección de una determinada forma de relación con Dios sino la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto. (Fernández, 2016)

Injuria

El delito de injurias se define como “la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su

propia estimación". Es interesante destacar que solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves. (Murillo, 2018).

Mala fe

Obrar con intención de daño contra las reglas de buena fe. Deslealtad. Convicción de que no se actúa de acuerdo a derecho. (Poder Judicial, 2012).

Medios de prueba

Instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho. (Ludeña, 2016)

Negligencia

Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional lo exige. En materia penal, es punible. Descuido en el actuar. (Maldonado, 2017)

Omisión dolosa

Cuando se deja de cumplir el deber, con la convicción de que con ello ocasionará un perjuicio a un tercero, daño que debió y pudo evitar. /Dejar de hacer, sabiendo que ocurrirá un daño, pudiéndolo evitar. (Poder Judicial, 2012)

CAPITULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de tablas y gráficos

El diseño descriptivo correlacional asumido para ejecutar el trabajo de investigación demandó la elaboración de dos cuestionarios de información; uno por cada variable, las mismas que fueron elaborados en base a las dimensiones e indicadores.

El procesamiento de la información ha requerido la elaboración de tablas y gráficos que fueron construidos en base al uso del software estadístico SPSS V22; además este soporte tecnológico permitió calcular la normalidad de los datos, la validez y confiabilidad de los instrumentos de recolección de datos y el cálculo del estadígrafo de correlación Rho de Spearman.

La comprobación de las hipótesis comprende el análisis inferencial de la dirección y la intensidad de la correlación entre las variables y las dimensiones, así como el análisis estadístico para la toma de decisiones en base al valor de la probabilidad registrado en los cálculos estadísticos, que al ser comparados con el nivel de significancia $\alpha=0,05$ permitieron asumir o rechazar la hipótesis alterna según las comparaciones estadísticas establecidas.

Los resultados sistematizados en este capítulo sirvieron de insumo para organizar la discusión de los resultados, así como sistematizar de manera coherente, estadística e investigativamente las conclusiones de la investigación.

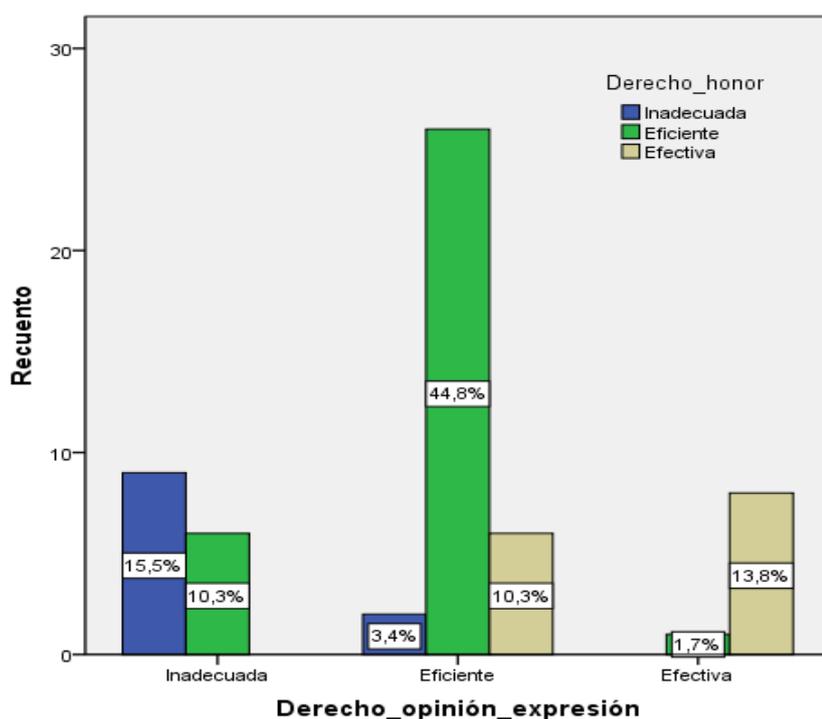
3.1.1. A nivel descriptivo

Tabla 2

Resultados entre la comparación entre la defensa del derecho al honor y el derecho de opinión y expresión en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

| Derecho de opinión y expresión | | Derecho al honor | | | Total |
|--------------------------------|-------------|------------------|-----------|----------|--------|
| | | Inadecuada | Eficiente | Efectiva | |
| Inadecuada | Recuento | 9 | 6 | 0 | 15 |
| | % del total | 15,5% | 10,3% | ,0% | 25,9% |
| Eficiente | Recuento | 2 | 26 | 6 | 34 |
| | % del total | 3,4% | 44,8% | 10,3% | 58,6% |
| Efectiva | Recuento | 0 | 1 | 8 | 9 |
| | % del total | ,0% | 1,7% | 13,8% | 15,5% |
| Total | Recuento | 11 | 33 | 14 | 58 |
| | % del total | 19,0% | 56,9% | 24,1% | 100,0% |

Fuente: Cuestionarios de información



La organización de los datos obtenidos en base a la aplicación de los cuestionarios se registra en la tabla 2. En lo que respecta a la variable Derecho a la opinión y expresión se observa que el 25,9% de los encuestados considera que es inadecuada; el 58,6% sostiene que es eficiente y el 15,5% afirma que es efectiva.

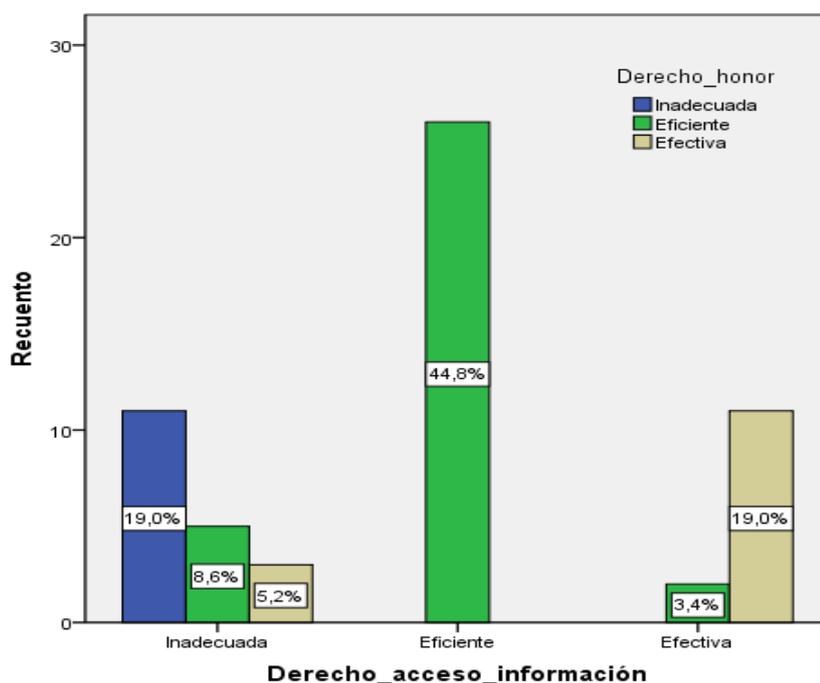
Respecto a los resultados sobre la variable Defensa del Derecho al Honor se observa que el 19,0% manifiesta que es inadecuada; el 56,9% señala que es eficiente y el 24,1% afirma que es efectiva.

Tabla 3

Resultados entre la comparación entre la defensa del derecho al honor y el derecho al acceso de información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

| Derecho al acceso de información | | Derecho al honor | | | Total |
|----------------------------------|-------------|------------------|-----------|----------|--------|
| | | Inadecuada | Eficiente | Efectiva | |
| Inadecuada | Recuento | 11 | 5 | 3 | 19 |
| | % del total | 19,0% | 8,6% | 5,2% | 32,8% |
| Eficiente | Recuento | 0 | 26 | 0 | 26 |
| | % del total | ,0% | 44,8% | ,0% | 44,8% |
| Efectiva | Recuento | 0 | 2 | 11 | 13 |
| | % del total | ,0% | 3,4% | 19,0% | 22,4% |
| Total | Recuento | 11 | 33 | 14 | 58 |
| | % del total | 19,0% | 56,9% | 24,1% | 100,0% |

Fuente: Cuestionarios de información



Observamos que en la tabla 3 en lo que respecta a la dimensión Derecho al acceso de la información que el 32,8% de los encuestados considera que es inadecuada; el 44,8% sostiene que es eficiente y el 22,4% afirma que es efectiva.

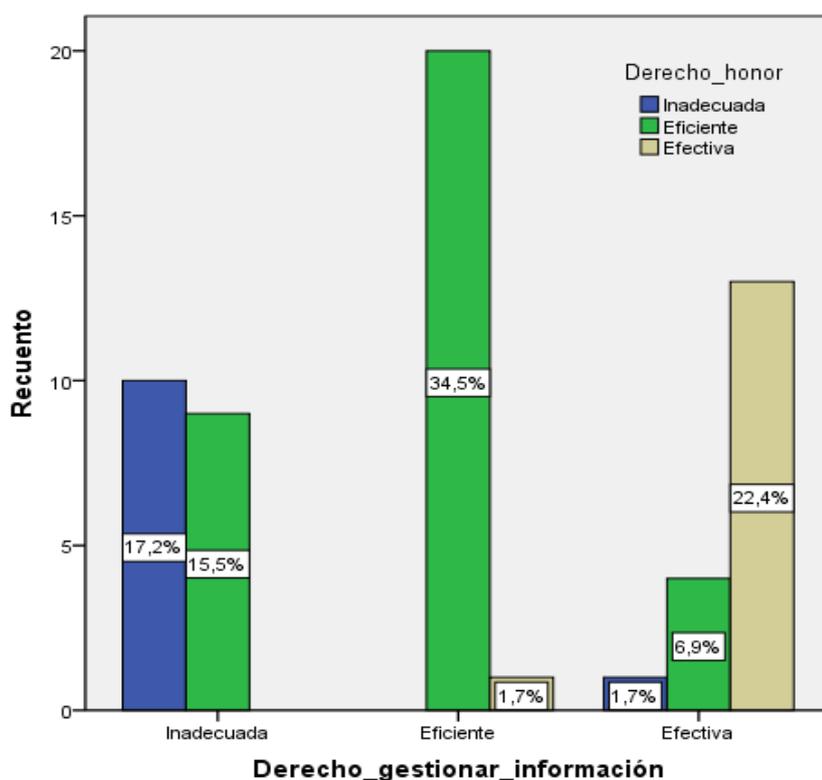
Respecto a los resultados sobre la variable Defensa del Derecho al Honor se observa que el 19,0% manifiesta que es inadecuada; el 56,9% señala que es eficiente y el 24,1% afirma que es efectiva.

Tabla 4

Resultados entre la comparación entre la defensa del derecho al honor y el derecho a gestionar la información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

| Derecho a gestionar la información | | Derecho al honor | | | Total |
|------------------------------------|-------------|------------------|-----------|----------|--------|
| | | Inadecuada | Eficiente | Efectiva | |
| Inadecuada | Recuento | 10 | 9 | 0 | 19 |
| | % del total | 17,2% | 15,5% | ,0% | 32,8% |
| Eficiente | Recuento | 0 | 20 | 1 | 21 |
| | % del total | ,0% | 34,5% | 1,7% | 36,2% |
| Efectiva | Recuento | 1 | 4 | 13 | 18 |
| | % del total | 1,7% | 6,9% | 22,4% | 31,0% |
| Total | Recuento | 11 | 33 | 14 | 58 |
| | % del total | 19,0% | 56,9% | 24,1% | 100,0% |

Fuente: Cuestionarios de información



Observamos que en la tabla 4 en lo que respecta a la dimensión Derecho a gestionar la información que el 32,8% de los encuestados considera que

es inadecuada; el 36,2% sostiene que es eficiente y el 31,0% afirma que es efectiva.

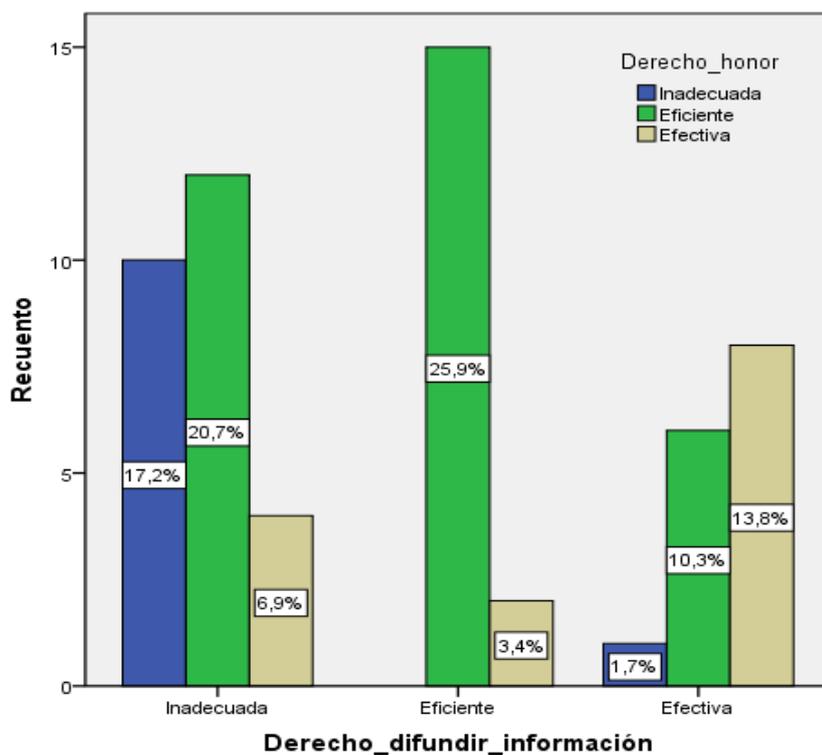
Respecto a los resultados sobre la variable Defensa del Derecho al Honor se observa que el 19,0% manifiesta que es inadecuada; el 56,9% señala que es eficiente y el 24,1% afirma que es efectiva.

Tabla 5

Resultados entre la comparación entre la defensa del derecho al honor y el derecho a difundir la información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

| Derecho a difundir la información | | Derecho al honor | | | Total |
|-----------------------------------|-------------|------------------|-----------|----------|--------|
| | | Inadecuada | Eficiente | Efectiva | |
| Inadecuada | Recuento | 10 | 12 | 4 | 26 |
| | % del total | 17,2% | 20,7% | 6,9% | 44,8% |
| Eficiente | Recuento | 0 | 15 | 2 | 17 |
| | % del total | ,0% | 25,9% | 3,4% | 29,3% |
| Efectiva | Recuento | 1 | 6 | 8 | 15 |
| | % del total | 1,7% | 10,3% | 13,8% | 25,9% |
| Total | Recuento | 11 | 33 | 14 | 58 |
| | % del total | 19,0% | 56,9% | 24,1% | 100,0% |

Fuente: Cuestionarios de información



Observamos que en la tabla 5 en lo que respecta a la dimensión derecho a difundir la información que el 44,8% de los encuestados considera que es inadecuada; el 29,3% sostiene que es eficiente y el 25,9% afirma que es efectiva.

Respecto a los resultados sobre la variable Defensa del Derecho al Honor se observa que el 19,0% manifiesta que es **inadecuada**; el 56,9% señala que es eficiente y el 24,1% afirma que es efectiva.

3.1.2. A nivel inferencial

Tabla 6

Evaluación de la prueba de normalidad de los datos acopiados a través de los cuestionarios

| Variables y dimensiones | Kolmogorov-Smirnov ^a | | |
|------------------------------------|---------------------------------|----|------|
| | Estadístico | gl | Sig. |
| Derecho al honor | ,290 | 58 | ,000 |
| Derecho al acceso de información | ,228 | 58 | ,000 |
| Derecho a gestionar la información | ,216 | 58 | ,000 |
| Derecho a difundir la información | ,285 | 58 | ,000 |
| Derecho a la opinión y expresión | ,306 | 58 | ,000 |

Fuente: Cuestionarios de información

Los resultados obtenidos en la prueba de normalidad permiten conocer que los datos no logran configurar la curva normal, esto significa que están muy disperso respecto a la media aritmética, lo que implica que el estadígrafo que se ha elegido está comprendido en el grupo de las pruebas no paramétricas.

La prueba de normalidad es una exigencia estadística porque sin ella no se podría determinar si los datos configuran la curva normal y por tanto sería difícil elegir el estadígrafo que corresponde para calcular y estimar el la intensidad y la dirección de la asociación entre las variables y las dimensiones.

El estadígrafo elegido para estimar las correlaciones viene a ser el Rho de Spearman porque mide la relación entre variables cuya escala de medición es el ordinal.

3.1.2.1. Prueba de hipótesis

3.1.2.1.1. Para la hipótesis general

Hipótesis alterna (Ha)

La defensa del derecho al honor se relaciona significativamente con el derecho de opinión y expresión en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

Hipótesis nula (Ho)

La defensa del derecho al honor **no** se relaciona significativamente con el derecho de opinión y expresión en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

Tabla 7

Estimación de la correlación entre la defensa del derecho al honor y el derecho de opinión y expresión en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

| Variables/dimensiones | | | Defensa del Derecho al honor | Derecho a la opinión y expresión |
|-----------------------|----------------------------------|-----------------------------|------------------------------|----------------------------------|
| Rho de Spearman | Defensa del Derecho al honor | Coefficiente de correlación | 1,000 | ,716* |
| | | Sig. (bilateral) | . | ,000 |
| | | N | 58 | 58 |
| | Derecho a la opinión y expresión | Coefficiente de correlación | ,716* | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 | . |
| | | N | 58 | 58 |

** . La correlación es significativa al nivel 0,05 (bilateral).

Los resultados que se obtienen al comparar las variables de estudio están organizados en la tabla 7. Se observa que el valor de rho=0,716 lo que implica que la relación entre las variables comparadas es directa fuerte.

El p_valor registra 0,00 que al ser comparado con el nivel de significancia $\alpha=0,05$ se puede comprobar que este valor es menor por lo que en base al criterio estadístico establecido para estos casos, se acepta la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula.

3.1.2.1.2. Para la hipótesis específica 1

Hipótesis alterna (Ha)

Existe relación directa y significativa entre la defensa del derecho al honor y el derecho al acceso de información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

Hipótesis nula (Ho)

Existe relación directa y significativa entre la defensa del derecho al honor y el derecho al acceso de información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

Tabla 8

Estimación de la correlación entre la defensa del derecho al honor y el derecho al acceso de información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

| Variables/dimensiones | | | Defensa del Derecho al honor | Derecho al acceso de información |
|-----------------------|--|--------------------------------|------------------------------------|--|
| Rho de Spearman | Defensa del Derecho al honor | Coefficiente de correlación | 1,000 | ,680* |
| | | Sig. (bilateral) | . | ,000 |
| | | N | 58 | 58 |
| | Derecho al acceso de información | Coefficiente de correlación | ,680* | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 | . |
| | | N | 58 | 58 |

** . La correlación es significativa al nivel 0,05 (bilateral).

Los resultados que se obtienen al comparar las variables de estudio están organizados en la tabla 8. Se observa que el valor de rho=0,680 lo que implica que la relación entre las variables comparadas es directa fuerte.

El p_valor registra 0,00 que al ser comparado con el nivel de significancia $\alpha=0,05$ se puede comprobar que este valor es menor por lo que en base al criterio estadístico establecido para estos casos, se acepta la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula.

3.1.2.1.3. Para la hipótesis específica 2

Hipótesis alterna (Ha)

Existe relación entre la prevalencia la defensa del derecho al honor y el derecho a gestionar la información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

Hipótesis nula (Ho)

Existe relación entre la prevalencia la defensa del derecho al honor y el derecho a gestionar la información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

Tabla 9

Estimación de la correlación entre la defensa del derecho al honor y el derecho a gestionar la información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

| Variables/dimensiones | | | Defensa del Derecho al honor | Derecho a gestionar la información |
|-----------------------|------------------------------------|-----------------------------|------------------------------|------------------------------------|
| Rho de Spearman | Defensa del Derecho al honor | Coefficiente de correlación | 1,000 | ,730* |
| | | Sig. (bilateral) | . | ,000 |
| | | N | 58 | 58 |
| | Derecho a gestionar la información | Coefficiente de correlación | ,730* | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 | . |
| | | N | 58 | 58 |

** . La correlación es significativa al nivel 0,05 (bilateral).

Los resultados que se obtienen al comparar las variables de estudio están organizados en la tabla 9. Se observa que el valor de rho=0,730 lo que implica que la relación entre las variables comparadas es directa fuerte.

El p_valor registra 0,00 que al ser comparado con el nivel de significancia $\alpha=0,05$ se puede comprobar que este valor es menor por lo que en base al criterio estadístico establecido para estos casos, se acepta la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula.

3.1.2.1.4. Para la hipótesis específica 3

Hipótesis alterna (Ha)

La prevalencia la defensa del derecho al honor se relaciona significativamente con el derecho a difundir la información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

Hipótesis nula (Ho)

La prevalencia la defensa del derecho al honor se relaciona significativamente con el derecho a difundir la información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

Tabla 10

Estimación de la correlación entre la defensa del derecho al honor y el derecho a difundir la información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.

| Variables/dimensiones | | | Defensa del Derecho al honor | Derecho a difundir la información |
|-----------------------|-----------------------------------|-----------------------------|------------------------------|-----------------------------------|
| Rho de Spearman | Defensa del Derecho al honor | Coefficiente de correlación | 1,000 | ,433* |
| | | Sig. (bilateral) | . | ,000 |
| | | N | 58 | 58 |
| | Derecho a difundir la información | Coefficiente de correlación | ,433* | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 | . |
| | | N | 58 | 58 |

** . La correlación es significativa al nivel 0,05 (bilateral).

Los resultados que se obtienen al comparar las variables de estudio están organizados en la tabla 9. Se observa que el valor de rho=0,433 lo que implica que la relación entre las variables comparadas es directa moderada.

El p_valor registra 0,00 que al ser comparado con el nivel de significancia $\alpha=0,05$ se puede comprobar que este valor es menor por lo que en base al criterio estadístico establecido para estos casos, se acepta la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula.

Discusión de resultados

En una sociedad democrática en el que el valor máspreciado que el Estado protege es la vida y la dignidad de las personas, el Derecho al Honor es un imperativo en el que se sustenta todo el sistema social, jurídico y político, por lo que es indispensable que el Derecho a la Opinión y la Expresión sea ejercido por los ciudadanos de manera pertinente para evitar socavar y allanar el Derecho al Honor que posee toda persona.

La discusión de resultados nos permite comparar y analizar las coincidencias y discrepancias que se pudieran observar con los resultados registrados en los antecedentes de estudio; en ese sentido este análisis ha sido organizado de la siguiente manera:

En la tabla 2, en lo que respecta a la variable Derecho a la opinión y expresión se observa que el 25,9% de los encuestados considera que es inadecuada; el 58,6% sostiene que es eficiente y el 15,5% afirma que es efectiva. Respecto a los resultados sobre la variable Defensa del Derecho al Honor se observa que el 19,0% manifiesta que es deficiente; el 56,9% señala que es eficiente y el 24,1% afirma que es efectiva, confirmando los resultados obtenidos Jaramillo (2016) quien en su tesis titulado: Implicancias jurídicas de la prevalencia al derecho de honor y el uso pertinente del derecho de opinión en el Distrito Judicial de Cabañas, El Salvador, afirma que, existe un relación directa y significativa entre las variables de estudio ($\tau_b=0.837$; $p_valor=0.00$) esto quiere decir que el derecho a la opinión muchas veces no es empleado con la pertinencia legal y jurídica que este derecho otorga, por lo que rebasa la línea de la denigración personal, generando se incremente las demandas por difamación e injuria.

De la misma manera estos resultados coinciden con aquellos presentados por Guillén (2017) quien en su tesis titulado: Análisis jurídico de la pertinencia del derecho de opinión en relación con la prevalencia del derecho de honor en el Distrito Judicial de Ayacucho, afirma que, existe correlación directa entre las variables ($\rho=0.522$; $p_valor=0.04$) esto quiere decir que existen casos en los que el derecho de opinión ha sobrepasado el derecho a la prevalencia del honor, afectando seriamente la integridad moral de las personas afectadas.

En la tabla 3 en lo que respecta a la dimensión Derecho al acceso de la información que el 32,8% de los encuestados considera que es inadecuada; el 44,8% sostiene que es eficiente y el 22,4% afirma que es efectiva. Respecto a los resultados sobre la variable Defensa del Derecho al Honor se observa que el 19,0% manifiesta que es deficiente; el 56,9% señala que es eficiente y el 24,1% afirma que es efectiva, que confirman los resultados obtenidos por García (2017) quien en su tesis titulado: Relación de la prevalencia del derecho de honor y el derecho de opinión en el Distrito Judicial de Asunción, Paraguay, afirma que, la relación entre las variables y sus dimensiones, estimadas a través de estadígrafos de correlación registran que existe relación directa moderada entre estas ($\rho=0.714$; $p_valor=0.00$) lo que quiere decir, que no existe un nivel cultural y de formación adecuada en la población guaraní que permite un uso adecuado y pertinente del derecho de opinión, lo que genera que muchas veces se afecte y atente contra la prevalencia del derecho de honor.

En la tabla 4 en lo que respecta a la dimensión Derecho a gestionar la información que el 32,8% de los encuestados considera que es inadecuada; el 36,2% sostiene que es eficiente y el 31,0% afirma que es efectiva. Respecto a los resultados sobre la variable Defensa del Derecho al Honor se observa que el 19,0% manifiesta que es deficiente; el 56,9% señala que es eficiente y el 24,1% afirma que es efectiva, confirmando los resultados obtenidos por Arana (2017) quien en su tesis titulado: Importancia de la pertinencia del uso del derecho de opinión en la protección a la prevalencia del derecho de honor en el Distrito Judicial de La Plata, Argentina, afirma que, existen muchos casos, principalmente aquellas que comprometen la farándula rioplatense, en la que es común las denuncias por difamación y afectación a la prevalencia al derecho de honor, debido al uso indebido que los hombres de prensa suponen ejercen sobre el derecho a la libre opinión e expresión, lo que trae consigo las observaciones a la pertinencia del uso de este derecho, porque se observa que este ha servido como recursos para afectar la honorabilidad de las personas.

En la tabla 5 en lo que respecta a la dimensión derecho a difundir la información que el 44,8% de los encuestados considera que es inadecuada; el 29,3% sostiene que es eficiente y el 25,9% afirma que es efectiva. Respecto a los resultados sobre la variable Defensa del Derecho al Honor se observa que el

19,0% manifiesta que es deficiente; el 56,9% señala que es eficiente y el 24,1% afirma que es efectiva, confirmando los resultados obtenidos por Dávalos (2018) quien en su tesis titulado: Prevalencia del derecho de honor y el uso indebido del derecho de opinión en el Distrito Judicial de La Libertad, afirma que, existe relación directa significativa y moderada entre las variables ($\tau_b=0.654$; $p_valor=0.00$). Es decir, la mayoría de los encuestados considera que se hace uso y abuso del derecho a la opinión para mancillar honras, bajo el pretexto de la libertad de información y el beneficio colectivo, sin mediar la posibilidad de atentar y afectar el derecho a la prevalencia del derecho de honor.

De igual manera los resultados obtenidos en la tabla 5 coinciden con el trabajo de investigación presentado por Jiménez (2017) titulado: Influencia del derecho al honor y la reputación y el inadecuado uso del Derecho a la Opinión en el Distrito Judicial de Ica, en la que se afirma que, la relación entre las variables y las dimensiones son directas y significativas ($\rho=0.574$; $p_valor=0.02$) lo que significa que, el derecho de opinión mal invocadas por muchas personas afecta considerablemente la prevalencia del derecho de honor, lo que pone en tela de juicio su pertinencia.

Conclusiones

1. La defensa del derecho al honor sostiene la institucionalidad social, política y jurídica en nuestro país por lo que frente al derecho de opinión y expresión debe prevalecer cuando no existan suficientes elementos y condiciones probatorias que pongan en discusión la honorabilidad y dignidad de las personas, por lo que el ejercicio del Derecho a la Opinión y Expresión debe mantenerse e invocarse de manera pertinente. Estadísticamente se ha demostrado que existe relación directa fuerte entre las variables de estudio ($\rho=0,716$; $p_valor=0,00$)
2. El **derecho al acceso de información** no puede ser invocada tampoco ejercida de manera inadecuada, porque si bien asiste a todos los ciudadanos acceder a cualquier tipo de información que se genere en las instituciones públicas, estas deben ceñirse a las exigencias procedimentales y jurídicas que la ley establece. Estadísticamente se ha demostrado que existe relación directa fuerte entre las variables de estudio ($\rho=0,680$; $p_valor=0,00$)
3. El derecho **a gestionar la información** es una prerrogativa que todo ciudadano posee; sin embargo es necesario señalar que esta capacidad que las normas otorgan a las personas para disponer, socializar y masificar la información debe necesariamente ser tamizada y compulsada en referencia a la defensa del derecho al honor de las personas que pueden estar comprendidas en esta atribución que la norma confiere a todo ciudadano. Estadísticamente se ha demostrado que existe relación directa fuerte entre las variables de estudio ($\rho=0,730$; $p_valor=0,00$)
4. El **derecho a difundir la información** es inalienable en nuestro sistema jurídico y democrático siempre que no ponga en tela de juicio la honorabilidad de las personas cuando no se tiene la certeza documentada y comprobada sobre la conducta y la dignidad de las personas que la difusión de la información pueda afectar. Estadísticamente se ha demostrado que existe relación directa moderada entre las variables de estudio ($\rho=0,433$; $p_valor=0,00$)

Recomendaciones

1. El Colegio de Abogados a través de su Oficina de Imagen Institucional debe organizar reuniones de trabajo con la finalidad de analizar y recoger sugerencias y observaciones sobre la vigencia, aplicación y pertinencia de la Defensa del Derecho al Honor, así como el Derecho a la Opinión y Expresión de tal manera que se pueda gestar iniciativas legislativas para perfeccionar la norma vigente.
2. El representante del Ministerio Público debe procurar realizar talleres de sensibilización dirigido a todos los ciudadanos agrupados en diferentes colectivos sociales con la intención de proporcionar información sobre el Derecho que toda persona tiene para solicitar el acceso a información de la gestión que realizan las autoridades y las instituciones públicas, la misma que permita un control ciudadano más efectivo.
3. El Colegio de Periodistas de Ayacucho debe convocar a foros de discusión a todos los profesionales que están directamente vinculados con el derecho a gestionar la información con el propósito de acoger opiniones u observaciones que permitan perfeccionar la norma y sobre todo el análisis de la línea que separa este derecho con el que asiste a todo ciudadano sobre la protección del Derecho a su Honor.
4. El representante de la Defensoría del Pueblo de Ayacucho debe convocar a todos los profesionales e instituciones que están relacionado con el Derecho a difundir la información para que se analice el alcance y la potestad que le asiste a todo ciudadano para difundir información que sea de interés público sin afectar de manera sustancial el Derecho al Honor que poseen las personas.
5. En cuanto a los mecanismos para contrarrestar la vulneración al derecho al honor, resulta ser necesario en el ámbito penal, plantear una modificatoria en el artículo 132 del Código Penal, que tipifica el delito de difamación, insertándose un agravante en la tipificación de la sanción punitiva, y modalidad de comisión del delito, esto es, en el último párrafo internándosele la modalidad de comisión a través de una “*red social*”, asimismo, la agravación de la pena en el extremo máximo por “*no mayor*”

de cuatro años”, insertándose finalmente una pena de *“inhabilitación conforme a los incisos 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal”*

6. En cuanto a los alcances en el ámbito civil, para garantizar el cumplimiento del pago de una reparación civil adecuada a favor de la víctima de los delitos contra el honor, se deberá unificar los criterios en cuanto a la vigencia de la acción indemnizatoria proveniente de la comisión del delito, por lo que se propone una modificatoria en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, toda vez que en los delitos contra el honor llevados a cabo dentro del proceso penal, el resarcimiento al cual accede la víctima muchas veces resulta ser mínimo en relación al daño sufrido, por ello debe garantizarse que en la medida que ésta recurra a la vía civil, no exista un límite de tiempo a criterio del legislador, sino que este dependa de *“la subsistencia de la acción penal.”*

Fuentes de información

- Aguirre, J. (2018). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Mantaro.
- Arana, G. (2017). *Importancia de la pertinencia del uso del derecho de opinión en la protección a la prevalencia del derecho de honor en el Distrito Judicial de La Plata, Argentina*. La Plata: Trabajo de investigación presentado a la Universidad de La Plata para obtener el título de abogado.
- Carbajal, O. (2018). *Técnicas y estrategias en la investigación jurídica*. Lima: Alfaomega.
- Cervantes, J. (2017). *Perspectivas metodológicas en la investigación en el campo de las ciencias jurídicas*. Lima: Gráfica Norte.
- Dávalos, A. (2018). *Prevalencia del derecho de honor y el uso indebido del derecho de opinión en el Distrito Judicial de La Libertad*. La Libertad: Trabajo de investigación presentado a la Universidad César Vallejo de Trujillo para obtener el título de abogado.
- Fernández, Á. (2016). *El derecho a opinion y las transgresiones a la ley*. Lima: Mantaro.
- García, M. (2017). *Relación de la prevalencia del derecho de honor y el derecho de opinion en el Distrito Judicial de Asunción, Paraguay*. Asunción: Trabajo de investigación presentado a la Universidad Nacional de Asunción para obtener el título de abogado.
- Guillén, C. (2017). *Análisis jurídico de la pertinencia del derecho de opinión en relación a la prevalencia del derecho de honor en el Distrito Judicial de Ayacucho*. Ayacucho: Trabajo de investigación presentado a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para obtener el título de abogado.
- Jaramillo, G. (2016). *Implicancias jurídicas de la prevalencia al derecho de honor y el uso pertinente del derecho de opinión en el Distrito Judicial de*

Cabañas, El Salvador. Cabañas: Trabajo de investigación presentado a la Universidad de El Salvador para obtener el título de abogado.

Jiménez, V. (2017). *Influencia del derecho al honor y la reputación y el inadecuado uso del Derecho a la Opinión en el Distrito Judicial de Ica*. Ica: Trabajo de investigación presentado a la Universidad César Vallejo de Trujillo para obtener el título de abogado.

Kavadis, G. (2018). *Técnicas estadísticas en el proceso de la investigación jurídica*. Madrid: Giraldo.

Ludeña, M. (2016). *Implicancias jurídicas del derecho de opinión y los casos de difamación en el Perú*. Lima: Mantaro.

Maldonado, J. (2017). *Prevalencia del Derecho de Honor en el sistema judicial peruano*. Lima: San Marcos.

Martínez, J. (2017). *Metodología de la investigación en las ciencias jurídicas*. México: Mc Graw Hill.

Mendez, J. (2014). *Metodología de la investigación cuantitativa*. Lima: San Marcos.

Murillo, G. (2018). *Análisis jurídicos del derecho de opinion y la libre expresión*. Lima: San Marcos.

Núñez, M. (2018). *Derecho a la opinión. Derecho comparado*. Lima: San Marcos.

Palacios, I. (2018). *Métodos y estrategias en la investigación jurídica. Enfoque cuantitativo*. Lima: Mantaro.

Palomino, I. (2017). *Relavancia jurídica de la prevalencia la derecho al honor y sus implicancias normativas*. Lima: Horizonte.

Revilla, G. (2017). *Elaboración de planes y proyectos de investigación en el campo jurídico*. Lima: Limusa.

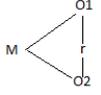
Rivera, H. (2015). *Análisis jurídico de la prevalencia del derecho al honor y los casos de difamación*. Lima: Mantaro.

- Saldaña, C. (2016). *Principios y perspectivas metodológicas en la investigación jurídica*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Tenorio, J. (2017). *El derecho a la opinión y la libre expresión en el Perú*. Lima: San Marcos.
- Villanueva, O. (2018). *Implicancias jurídicas de la prevalencia de honor en el Perú*. Lima: Mantaro.
- Wallace, J. (2017). *Teoría y metodología en la investigación en las ciencias del Derecho*. Madrid: Atenea.
- Zamora, A. (2018). *Estrategias de investigación en las ciencias jurídicas*. Madrid: Paidós.
- Zavaleta, J. (2018). *Derecho de la prevalencia al honor y el desarrollo integral de las personas*. Lima: San Marcos.
- Ledesma, M. (s.f). *Litigios, Honor y Defensa*. Lima: Derecho USMP.
- Ferreira, F. (2006). *Derecho Penal especial*. Bogotá: Temis S.A
- Núñez, R. (1999). *Manual de Derecho Penal, parte especial*. Argentina: Editora Cordoba.
- Rodríguez, J. (s.f). *Problemática Penal del Honor y de las libertades de Información y de expresión. ¿Libertad de información o libertinaje informativo?* Lima: Pontificia Universidad católica del Perú.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: DEFENSA DEL DERECHO AL HONOR Y EL DERECHO A LA OPINIÓN Y EXPRESIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-2020

| PROBLEMAS | OBJETIVOS | HIPÓTESIS | VARIABLES | METODOLOGÍA |
|---|---|--|--|--|
| <p>Problema general</p> <p>¿Cómo la defensa del derecho al honor se relaciona con el derecho a la opinión y expresión en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿Qué relación existe entre la defensa del derecho al honor y el derecho al acceso de información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020?</p> <p>¿En qué medida la defensa del derecho al honor se relaciona con el derecho a gestionar la información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020?</p> <p>¿De qué manera la defensa del derecho al honor se relaciona con el derecho a difundir la información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020?</p> | <p>Objetivo general</p> <p>Analizar jurídicamente la relación entre la defensa del derecho al honor y el derecho de opinión y expresión en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Estimar la relación entre la defensa del derecho al honor y el derecho al acceso de información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.</p> <p>Determinar la relación entre la defensa del derecho al honor y el derecho a gestionar la información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.</p> <p>Valorar la relación entre la defensa del derecho al honor y el derecho a difundir la información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.</p> | <p>Hipótesis General</p> <p>La prevalencia de la defensa del derecho al honor se relaciona significativamente con el derecho de opinión y expresión en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.</p> <p>Hipótesis Específicos</p> <p>Existe relación directa y significativa entre la defensa del derecho al honor y el derecho al acceso de información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.</p> <p>Existe relación entre la prevalencia la defensa del derecho al honor y el derecho a gestionar la información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.</p> <p>La prevalencia la defensa del derecho al honor se relaciona significativamente con el derecho a difundir la información en el Distrito Judicial de Ayacucho en el año 2020.</p> | <p>Variable 1: DEFENSA DEL DERECHO AL HONOR.</p> <p>DIMENSIONES: ✓ Intimidación ✓ Intromisión ✓ Abuso</p> <p>Variable 2: DERECHO DE OPINION</p> <p>DIMENSIONES: Derecho al acceso de información Derecho a gestionar la información Derecho a difundir la información.</p> | <p>Enfoque es cuantitativo Tipo de investigación: Básica</p> <p>Nivel de investigación: Relacional</p> <p>Método de investigación: Deductivo-inductivo</p> <p>Diseño de investigación: No experimental</p>  <p>Población 58 profesionales del Derecho</p> <p>Muestra: 58 profesionales del Derecho</p> <p>Técnica: Encuesta Instrumento: Cuestionario</p> |

ANEXO 2: INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

CUESTIONARIO

DEFENSA DEL DERECHO AL HONOR

INTRODUCCIÓN

El presente instrumento pretende medir la opinión de los operadores de justicia sobre la Defensa del Derecho al Honor.

AUTOR: Elaboración propia

INSTRUCCIONES:

- Procura no detenerte demasiado en cada una de las afirmaciones que se plantea, pero tampoco las contestes sin reflexionar.
- Desarrolla todos los reactivos.
- El desarrollo del presente instrumento es personal.
- Por favor desarrolle el instrumento con la sinceridad que a usted la caracteriza.
- El desarrollo del presente tiene una duración máxima de 15 minutos.
- Para calificar cada reactivo, utilice la siguiente leyenda:

| Totalmente de acuerdo | De acuerdo | Ni de acuerdo ni en desacuerdo | En desacuerdo | Totalmente en desacuerdo |
|-----------------------|------------|--------------------------------|---------------|--------------------------|
| A | B | C | D | E |

EJECUCIÓN

| N.º | ENUNCIADOS | POSICIÓN | | | | |
|-----|---|----------|---|---|---|---|
| | | A | B | C | D | E |
| 1 | La prevalencia al Derecho de Honor es el bien máspreciado de la persona | | | | | |
| 2 | La prevalencia al Derecho de Honor está protegida según el ordenamiento jurídico de nuestro país | | | | | |
| 3 | La prevalencia al Derecho de Honor no puede ser rebasado por otro derecho constitucional | | | | | |
| 4 | La prevalencia al Derecho de Honor es el que asegura la dignidad de las personas | | | | | |
| 5 | La prevalencia al Derecho de Honor muchas veces es afectada porque se pretende invadir el espacio íntimo bajo pretexto del derecho a la opinión | | | | | |
| 6 | La prevalencia al Derecho de Honor en muchos casos no es tomada en cuenta cuando se compara con el derecho a la opinión | | | | | |
| 7 | La prevalencia al Derecho de Honor debe ser regulada y perfeccionado par una aplicación efectiva | | | | | |
| 8 | Los casos en los que se pretende hacer valer la prevalencia al Derecho de Honor son muy pocos. | | | | | |
| 9 | La prevalencia al Derecho de Honor permite a las personas hacer uso del derecho para denunciar a las mancillan la honorabilidad de las personas | | | | | |
| 10 | La prevalencia al Derecho de Honor debe ser taxativamente protegida por las autoridades judiciales | | | | | |

CUESTIONARIO

DERECHO A LA OPINION Y EXPRESIÓN

INTRODUCCIÓN

El presente instrumento pretende medir la opinión de los operadores de justicia sobre el Derecho de Opinión.

AUTOR: Elaboración propia

INSTRUCCIONES:

- Procura no detenerte demasiado en cada una de las afirmaciones que se plantea, pero tampoco las contestes sin reflexionar.
- Desarrolla todos los reactivos.
- El desarrollo del presente instrumento es personal.
- Por favor desarrolle el instrumento con la sinceridad que a usted la caracteriza.
- El desarrollo del presente tiene una duración máxima de 15 minutos.
- Para calificar cada reactivo, utilice la siguiente leyenda:

| | | | | |
|-----------------------|------------|--------------------------------|---------------|--------------------------|
| Totalmente de acuerdo | De acuerdo | Ni de acuerdo ni en desacuerdo | En desacuerdo | Totalmente en desacuerdo |
| A | B | C | D | E |

EJECUCIÓN

| N.º | ENUNCIADOS | POSICIÓN | | | | |
|-----|---|----------|---|---|---|---|
| | | A | B | C | D | E |
| 1 | El derecho de opinión está consagrado en nuestra Carta Magna | | | | | |
| 2 | El derecho de opinión otorga facultades a las personas para indagar y conocer los hechos que son materia de investigación | | | | | |
| 3 | El derecho de opinión no puede ser utilizada para denigrar la honra de las personas | | | | | |
| 4 | El derecho de opinión debe ser compulsada cuando se trata del bien colectivo | | | | | |
| 5 | El derecho de opinión permite que se acopie información de manera ilícita si se trata de problemas de Estado | | | | | |
| 6 | El derecho de opinión muchas veces es utilizado en base al criterio personal | | | | | |
| 7 | El derecho de opinión debe ser regulada convenientemente para evitar denuncias por difamación o calumnias | | | | | |
| 8 | El derecho de opinión debe ser protegido por las autoridades judiciales | | | | | |
| 9 | El derecho de opinión es uno de los pilares en los que descansa la democracia | | | | | |
| 10 | El derecho de opinión no debe ser óbice para poner en tela de juicio la honorabilidad de las personas. | | | | | |

ANTEPROYECTO DE LEY N° _____

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante el Anteproyecto de Ley N° _____, se modifica el Art. 132-Difamación del Título II: Delitos Contra el Honor Capítulo Único: Injuria, Calumnia Y Difamación, en la medida que es necesario proteger y garantizar lo dispuesto en el artículo 2.7 de la Constitución que reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación, entendida desde una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación)

I. Objeto de Anteproyecto

El Bachiller en Derecho Edison Torres Tueros, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, en cumplimiento al ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere el Artículo 31° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente anteproyecto, con el fin de presentar un mecanismo jurídico que proteja y asegure el honor y la buena reputación de toda persona prevista en el artículo 2.7 de la Constitución que reconoce este derecho.

CONSIDERANDO: El artículo 2.7 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37°, inciso 8), del Código Procesal Constitucional. En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente

un ataque injustificado al derecho fundamental al honor. Este artículo constituye la piedra angular de los derechos fundamentales de las personas y, por ello es el soporte estructural de todo el edificio constitucional, tanto del modelo político, como del modelo económico y social. En tal sentido, fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también, establece los principios y a su vez los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En los últimos años el desarrollo de los medios de comunicación producto del avance de la ciencia y la tecnología ha masificado la existencia de diferentes tipos de comunicación escrita, radial, televisiva y digital, las mismas que amparándose en el Derecho a la libre expresión vienen vulnerando el Derecho al Honor y la Buena Reputación que la Constitución otorga a todo ciudadano. En ese sentido, el sistema jurídico en el Perú ha generado diversos mecanismos de excepción para un ejercicio de la libertad de expresión bajo responsabilidad. Esto significa que si se puede probar lo expresado y el imputado estará exento de pena. (Sin embargo, se pudiera indicar que esto ocurre en el medio de un proceso penal, esto es un cuestionamiento a la protección del derecho al honor por la vía penal).

Cabe señalar que no se comete difamación si se trata de “apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones.” Es claro que el legislador plantea la crítica, por más dura que sea, sin que ella vulnere el honor del funcionario, en la posibilidad de cuestionamiento a la autoridad que se plantea en toda democracia.

Es también claro que el legislador no ha dado una carga mayor a los periodistas en el ejercicio de su función, cuando sí al medio por donde se propala la vulneración al Derecho al Honor. De igual modo no da un nivel especial a las figuras públicas (sean políticas o no), sino solamente a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones de una manera directa.

En diversos países se ha venido despenalizando este tipo de delitos contra el honor, sin que ello no signifique que no pudiera haber sanción; se ha ido avanzado hacia acciones civiles con sanciones pecuniarias. Un cuestionamiento a esto es que puede pervertirse el sistema a que aquellos que puedan pagar una sanción terminen injuriando, calumniando o difamando a cualquiera por el simple hecho de tener una ventaja económica sobre otros. Ciertamente que hay mucho por trabajar en esta área para que sea realmente un instrumento eficiente la vía civil, pero en equilibrio para evitar que la acción penal se convierta en un instrumento de censura. Ahora bien, ni la Declaración Universal de Derechos Humanos ni la Convención Americana de Derechos Humanos indican que la acción penal no es una opción legislativa, ni tampoco cierran la posibilidad que sea una acción civil.

Para sustentar esta iniciativa se asume lo expresado por en el Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica en torno a este debate:

“Si las cosas se plantean de esta manera, cabría afirmar: a) que la caracterización de la infracción punible que trae consigo el ejercicio desviado de la libertad de expresión debe tomar en cuenta el dolo específico de causar descrédito, lesionar la buena fama o el prestigio, inferir perjuicio al sujeto pasivo, y no limitarse a prever e incriminar cierto resultado; b) que es debido, como lo requiere el Derecho penal de orientación democrática, poner la carga de la prueba en las manos de quien acusa y no de quien recibe y rechaza la acusación amparado por el principio de inocencia; c) que la eventual regulación de una *exceptio veritatis*, en su caso, no debe significar inversión en la carga de la prueba que contradiga las derivaciones probatorias de ese principio; y d) que el ejercicio de la profesión periodística, que implica derechos y deberes vinculados a la información –entre ellos, determinadas obligaciones de cuidado, como corresponde al desempeño de cualquier actividad– y se encuentra previsto y amparado por la ley –existe un interés social y una consagración estatal de ese interés–, puede constituir una hipótesis de exclusión del delito, por licitud de la conducta, si se adecua a las condiciones que consigna la regulación de esta excluyente, similares o idénticas a las previstas para la plena satisfacción de

otras causas de justificación. Desde luego, al examinar ese deber de cuidado es preciso acotar su alcance con ponderación. Que deba existir no implica que vaya más allá de lo razonable. Esto último traería consigo una inhibición absoluta: el silencio sustituiría al debate.

Reservar el expediente penal para el menor número de casos no significa, en modo alguno, justificar conductas ilícitas o autorizar la impunidad de éstas, dejando sin respuesta el agravio cometido, lo cual implicaría el incumplimiento de deberes estatales frente a la víctima de aquél. Sólo implica reconducir la respuesta jurídica hacia una vía en la que los hechos puedan ser juzgados racionalmente, y su autor sancionado como corresponda. Esta alternativa permite atender, en forma pertinente y con el menor costo social, la necesidad de preservar bienes estimables que entran en aparente colisión, sin incurrir en castigos innecesarios –que serían, por lo mismo, excesivos–, y dejando siempre viva la posibilidad –más todavía: la necesidad—de que quienes incurren en comportamientos ilícitos reciban la condena que merecen. En suma: despenalización no significa ni autorización ni impunidad.

La naturaleza pública de las libertades de información y de expresión, vinculadas a la formación de la opinión ciudadana, exige que las expresiones incidan en la esfera pública –no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar, que es materia de otro análisis, centrado en el interés público del asunto sobre el que se informa o en el interés legítimo del público para su conocimiento-. Obviamente, la protección del afectado se relativizará –en función al máximo nivel de su eficacia justificadora- cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre –más aún si las expresiones importan una crítica política, en tanto éstas se perciben como instrumento de los derechos de participación política-: así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa, del 2 de julio de 2004, que tratándose de funcionarios públicos ha expresado que su honor debe ser protegido de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. En todos estos

casos, en unos más que otros, los límites al ejercicio de esas libertades son más amplios.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO:

a. Los beneficiarios de la norma en corto, mediano y largo plazo:

Los beneficiados directos con esta propuesta legislativa son las personas comprendidas en este tipo de procesos, además en forma indirecta se beneficia al sistema jurídico porque se garantiza el respeto irrestricto al Derecho al Honor y la Buena Reputación de las personas, porque el honor forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

Asimismo, la presente Ley no irroga gastos al Estado, porque la modalidad propuesta es de concesión en un tiempo determinado.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La propuesta legislativa legal que se propone es modificar el Art. 132-Difamación del Título II: Delitos Contra el Honor Capítulo Único: Injuria, Calumnia Y Difamación, en la medida que es necesario proteger y garantizar lo dispuesto en el artículo 2.7 de la Constitución que reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación, entendida desde una postura fáctica del honor

De aprobarse el presente anteproyecto de Ley se incorporará a la legislación nacional para dar cumplimiento a nivel nacional, así avanzar con los resultados de mejorar la justicia peruana.

FÓRMULA LEGAL:

TÍTULO II: DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO ÚNICO: INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACIÓN

Artículo 132.- Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

Modificación propuesta

Código Penal, Artículo 132. — El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. (...) (...)

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, medio de comunicación **y/o red social**, la pena será privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cuatro años** y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa, además el autor del hecho será reprimido con pena de inhabilitación prevista en los incisos 4 y 8 del artículo 36.

Alcances en el ámbito civil

Ante la comisión de un delito, nuestro código penal de 1940, establece la facultad del agraviado en constituirse en parte civil dentro del proceso penal, y ejercitar la acción civil, esto es, la acción resarcitoria; sin embargo, también se deja a facultad del mismo recurrir a la vía civil (proceso civil) a través de una demanda indemnizatoria, de acuerdo a los artículos que regulan la responsabilidad extracontractual del código civil.

No obstante, para efectivizar dicha acción resarcitoria en el ámbito civil, se recurre a las llamadas medidas cautelares a efectos de asegurar el pago de la reparación civil, *“la medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva”* (artículo 608 del Código Procesal Civil), pero principalmente, se debe tener en cuenta que los artículos que regulan el código civil en la sección de responsabilidad extracontractual (del artículo 1969 al 1988), la cual deviene de la comisión de un hecho generador de daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona, y el daño moral; por ende, traduciéndose la pretensión de la víctima en un valor pecuniario (indemnización) a causa del delito.

Sin embargo de la revisión de dichos artículos, se aprecia existe una evidente contradicción en cuanto a la vigencia de accionar el derecho indemnizatorio por parte de la víctima, pues de la revisión del inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, se establece que prescribe *“A los dos años (...) la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual (...)”*, mientras que el artículo 100 del Código Penal establece que la *“acción civil derivada del hecho punible no extingue mientras subsista la acción penal”*.

Por lo que, en tal sentido, se propone accesoriamente la modificatoria del inciso 4 del artículo 2001 del código civil, en cuanto a la vigencia de la reparación civil, de modo que se unifique con el criterio establecido en el código penal, garantizándose que en la comisión de delitos contra el honor la víctima no quede desamparada.

Modificación propuesta

FORMULA LEGAL:

LIBRO VIII: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 2001.- Plazos de prescripción

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

(...)

4.- A los dos años (...) la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo”.

MODIFICATORIA:

4.-A los dos años, **salvo en la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual derivada de la comisión de un delito contra el honor, la cual se encontrará sujeta a la subsistencia de la acción penal (...)**”